



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3559

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01104-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS

Revisado el expediente digital, se observa que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados; al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los demandados HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, MARÍA ELENA JARAMILLO CUELLAR, HUMBERTO

JARAMILLO CUELLAR, CLEMENTINA JARAMILLO CUELLAR, CHARLES AVED JARAMILLO CUELLAR, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1333 de 31 de marzo de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dra. LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO, quien se localiza en el teléfono 6081111 ext 305 y al correo electrónico: abogado.4@toroautos.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085dff6a468a51bdfabecfd2cad2f3375b4047c4bfb3b85f0bf9cf8a0695ee0**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3621

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00712-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJÍA
Causantes: RICARDO ANTONIO MEDINA
MARIA NHORA ARCOS

Revisado el expediente digital, se evidencia que el día 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, en la cual, como no se presentó objeción alguna se impartió la aprobación del trabajo de inventarios y avalúos presentado. Además, como quiera que el bien relicto dentro del presente trámite sucesoral supera los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, por Auto No. 3057 de 15 de agosto del año en curso, se ordenó el envío del trabajo de inventarios y avalúos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”; quien allegó por correo electrónico el 8 de septiembre del año en curso, Certificado de no Deuda, obrante en el archivo 23 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de Decretar la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral, y se tendrá como partidora, a la apoderada judicial del solicitante. Una vez sea presentado el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante, pase a despacho nuevamente el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECRETAR la partición del bien relicto objeto del presente trámite sucesoral.

2.- TENGASE como partidora de la presente sucesión intestada a la Dra. JELLY LUT ENRÍQUEZ ALEGRÍA, apoderada judicial de la parte solicitante.

3.- Una vez sea presentado el trabajo de partición de los bienes relictos de los causantes, pase a despacho nuevamente el expediente digital para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c645d643b9905aab63b861439ed61bd494b82ca04f621b859f8e827f789baf6c**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 05 de septiembre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.847.264,51
TOTAL	\$ 2.847.264,51

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3504.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00728-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON PATIÑO TROCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

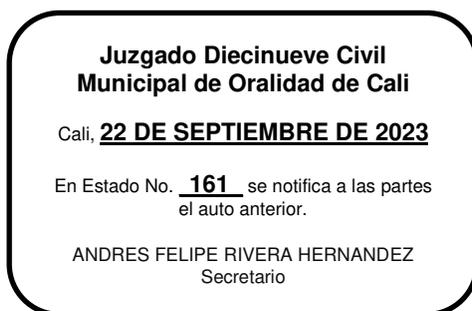
Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38324e42ef1e0339cf04cb0046664146ee730e993e2282cab92e15b426b67625**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3632

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: DOMITILO HURTADO SAA

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allego el día 06 de septiembre del 2023 registro civil de defunción del señor DOMITILO HURTADO SAA con indicativo serial 05805526 expedido por la registraduría nacional del estado civil con numero de certificado de defunción 729801259.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION allegado por la registraduría nacional del estado civil el día 06 de septiembre del 2023 [13RegistraduríaAllegaRegistroCivildeDefunción.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

En Estado No. 161 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b1c4d663d03a830014b87338f11b1b0a4a1f035ff226ccc0fa217ed4e2303d**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3545.

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00463-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: CEDIVALRES -CREDISERVICIOS
DEMANDADO: LUIS ARTURO QUINTERO CASTAÑO

En atención al memorial que precede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado CALLE 22D #40-23 CASA #25 LOTE 25 MZ 27D TERCERA ETAPA URB COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE III ETAPA (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca identificado con matrícula inmobiliaria número 378-178562.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, existe embargo del 20 % de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado como empleado de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y que el empleador no ha dado respuesta a la orden de embargo anunciada mediante oficio Nro. 1387 del 02 de agosto del 2022, el juzgado previo a resolver la solicitud de medida cautelar referida en el párrafo anterior, se **REQUERIRA POR PRIMERA VEZ** al pagador (**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**) a fin de que proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor LUIS ARTURO QUINTERO CASTAÑO CC.14.876.374 y una vez se obtenga la respuesta sobre la efectividad de la misma, procederá a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada el día 04 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares del embargo y secuestro del bien inmueble ubicado CALLE 22D #40-23 CASA #25 LOTE 25 MZ 27D TERCERA ETAPA URB COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE III ETAPA (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca identificado con matrícula inmobiliaria número 378-178562, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION 20 % de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado.

TERCERO: OFICIAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, sobre los requerimientos realizados en el literal SEGUNDO de la presente providencia.

CUARTO: SIGNIFIQUESE al apoderado judicial actor que, una vez se obtenga la respuesta sobre la efectividad de la medida cautelar ya decretada, se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada el día 04 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b269437c449770fbcf6e0490bce8d4f3ee8b29a514ac52e29e30de4ee2ee3450**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3666.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00631-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA.
Demandante: EDUAR SERNA SANCHEZ.
Demandada: JUAN JAMES JARAMILLO URIBE Y OTROS.

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que esta instancia realizó requerimiento a la parte demandante a través de auto del 26 de julio de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 27 de julio de 2023, a fin de que asumiera el deber procesal de notificar al demandado JUAN JAMES JARAMILLO URIBE, en el término improrrogable de 30 días, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C. G. del P., sin a que a la fecha se observe que haya cumplido con dicha carga procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad con el otrora decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.
- 3. SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante.

4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c60c058c39a4f94067cf4c48b114094fc81dc64bc860fd4c0a4d65e0511ad**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3604

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00761-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ESTELIA VELASCO LOURIDO

Demandado: LEONOR GÓMEZ DE PEREA Y OTROS

Esta Unidad Judicial, por Auto No. 2653 de 17 de julio del año en curso, requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia realizará la notificación de los demandados. En atención a dicho requerimiento, la apoderada de la parte actora allegó el día 2 de agosto, memorial contentivo de comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, con su correspondiente factura.

Sin embargo, de la revisión del comunicado enviado a la parte pasiva de la Litis, se puede observar que dicho comunicado no cuenta con toda la información que debe ser comunicada, puesto que, en el Auto No. 2653, se ordenó notificar personalmente dicha providencia junto al Auto Interlocutorio No. 3004 de 8 de octubre de 2021

No. de Radicación.	Proceso	Fecha Providencia
2021-00761	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.	08 10 2021 Dd mm aaaa

Demandante	Demandado
ESTELIA VELASCO LAURIDO	LEONOR GOMEZ DE PEREA EUFEMIA CASTILLO GÓMEZ LUIS ENRIQUE GÓMEZ MARIA EUGENIA OROZCO GÓMEZ MARIANA LOURIDO GÓMEZ ROBERTO LOURIDO GÓMEZ

A través del presente le anuncio la existencia del proceso de la referencia y de igual manera, le informo que debe comparecer a este despacho judicial dentro de los 5 (X), 10 (), 30 (), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 y de 1:00 pm a 5:00 pm., con el fin de notificarle personalmente la providencia N° 3004 de fecha 08 de 10 de 2021 proferida por este juzgado.

Razón por la cual, esta Unidad Judicial agregará al expediente digital sin consideración alguna el memorial de fecha 2 de agosto junto con sus anexos. Igualmente, se requerirá a la demandante para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado del presente Auto, realice nuevamente el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados, comunicándoles la existencia del proceso, su naturaleza, las fechas de las providencias que deben ser notificadas, y previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir la notificación correspondiente. Además, para que una vez sea realizada la entrega del comunicado, se aporte dentro del mismo término la constancia de la empresa postal de manera legible que permita constatar por parte de este Juzgado la entrega del mismo a la parte pasiva de la Litis. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el memorial de fecha 2 de agosto junto con sus anexos, aportado por la apoderada de la demandante.

2.- REQUERIR a la demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, realice nuevamente el envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados, comunicándoles la existencia del proceso, su naturaleza, las fechas de las providencias que deben ser notificadas, y previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir la notificación correspondiente.

Una vez sea realizada la entrega del comunicado, se deberá aportar dentro del mismo término, la constancia de la empresa postal de manera legible que permita constatar por parte de este Juzgado la entrega del mismo a la parte pasiva de la Litis. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9df492ffc040cd182cab6f6bd376a11b4de309fd40c32e2b51da6e5311794b**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3473

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: LUZ MARINA PAREDES MOYA
Demandados: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO Y OTROS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los días 28 y 30 de agosto del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó múltiples memoriales, en los cuales realiza distintas solicitudes, por lo cual, para efectos de resolver los mismos, se relacionará uno a uno realizando las consideraciones correspondientes:

En primer lugar, solicita se adicione al Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, a través de auto complementario, el pronunciamiento correspondiente frente a la solicitud de decretar como pruebas **i)** que se requiriera al señor HAROLD RODRÍGUEZ PAREDES para que aporte los diseños, los planos estructurales y las respectivas licencias de las construcciones a las que se hace referencia, debidamente aprobados por la autoridad competente: Curaduría y/o Planeación Municipal de Cali; y **ii)** que se admita o deniegue la prueba consistente en prueba pericial con la intervención de un experto en la materia para verificar el valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685081 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Igualmente, solicita que en razón a que se tuvo por no contestada la demanda por parte de las señoras: CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PAREDES; se indique cuáles son los hechos que deben presumirse como ciertos.

Respecto a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la norma en cita, se puede concluir que las solicitudes de adición respecto al auto referido debieron presentarse entre el 28 y el 30 de agosto de 2023, término que fue cumplido por la memorialista, por lo que se analizará la procedencia de las pruebas solicitadas.

El artículo 168 ibídem, señala que el Juez, mediante providencia motivada:

“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

A la luz de dicho articulado, resulta impertinente, inconducente e inútil la prueba consistente en requerir al demandado para que aporte “los diseños, los planos estructurales y las respectivas licencias de las construcciones debidamente aprobados por la autoridad competente: Curaduría y/o Planeación Municipal de Cali”; pues los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda obrantes de folios 70 a 79 del archivo 19 del expediente digital. En cuanto a la prueba pericial para verificar el valor del bien inmueble objeto del proceso, dicha prueba resulta impertinente, inconducente e inútil, puesto que, al momento de presentarse la demanda fue aportada junto a ella un avalúo comercial sobre el inmueble objeto del presente litigio, elaborado por la lonja de evaluadores de Colombia y suscrito por Graciela Mosquera Mena, subgerente de dicha entidad; avalúo que es el documento idóneo para establecer el monto al que ascendía el inmueble para la fecha de la presentación de la demanda. Por lo tanto, se ordenará adicionar un numeral al Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, en el cual se rechazará de plano las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en: requerir al demandado para que aporte documentos y dictamen pericial.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, dada la facultad que me es conferida por dicha norma procesal; se ordenará adicionar un ítem a las pruebas de oficio del acápite de pruebas de la parte demandante, consistente en citar a la señora Graciela Mosquera Mena con el fin de que comparezca el día programado para la realización de la audiencia inicial, para ser interrogada por la Juez y las partes sobre el contenido del avalúo realizado sobre el apartamento de vivienda # 301. Su notificación será realizada por la parte interesada en la prueba

En cuanto a la solicitud de indicar los hechos susceptibles de confesión, debe indicársele a la memorialista, que el artículo 97 del Código General del Proceso, establece las consecuencias procesales por la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma, las cuales corresponden a que se presumirán ciertos los hechos susceptible de confesión contenidos en la demanda, mas no impone al Juez la obligación de señalar en providencia alguna, cuales son los hechos susceptibles de confesión. Puesto que dicha interpretación que hace la memorialista no es la correcta, debido a que las consecuencias procesales han de ser tenidas en consideración por el Operador Judicial al momento de analizar la conducta procesal de las partes y sus actuaciones, al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda. Por lo tanto, se denegará la solicitud de indicar los hechos susceptibles de confesión.

En segundo lugar, el día 8 de septiembre el apoderado del demandado Harold Rodríguez Paredes allega las direcciones de notificación de los señores ROBERTO GIRALDO ZULUAGA, NORA LILIA BARRAGAN JIMÉNEZ y MARTA CECILIA POLO. En razón de ello, este Despacho Judicial ha de ordenar que se agregue al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial aportado por el demandado a través de apoderado judicial. Además, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicho memorial.

En tercer lugar, la apoderada del señor Luis Octavio Riascos Hurtado, el día 20 de septiembre, allega memorial de sustitución de poder en favor del Abogado Danny Steven Valero Pino, identificado con C.C. 1.144.030.625 y Tarjeta Profesional No. 248.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para que funja como apoderado del litisconsorte necesario y continúe con el presente proceso. En consecuencia, como quiera que dicha sustitución de poder se encuentra acorde con lo reglado por el artículo 75 del Código General del Proceso, este Juzgado ha de aceptar la

sustitución del mandato y tendrá al Dr. Danny Steven Valero Pino, como apoderado del litisconsorte necesario.

Finalmente, Procede esta instancia a decidir respecto al recurso de reposición contra el numeral segundo de la parte resolutive del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023 y el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral cuarto del mismo auto.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentados dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

Recurso de Reposición:

i) Refiere que aunque el Código General del Proceso no contenga una disposición que de manera expresa disponga la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, el Juez como director del proceso puede inadmitir la contestación de la demanda y de no subsanarse se debe producir el rechazo y tener como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

ii) Sustenta su afirmación, en el hecho de que el artículo 321 #1 C.G.P. contiene la posibilidad de que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, su reforma o su contestación; al contener dicha disposición tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

iii) Señala con relación a la contestación presentada por el litisconsorte necesario, refiere que al no haber subsanado la contestación de la demanda de manera correcta, se hace acreedor a dos consecuencias jurídicas: el rechazo de la contestación de la demanda por no cumplir con el artículo 96 ibídem y presumirse por cierto en su contra los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda conforme al artículo 97 del Código General del Proceso.

iv) A su vez , indica que no conoce el escrito de contestación que presento el litisconsorte necesario a través de apoderada, puesto que estos no le

enviaron a su correo electrónico dicha contestación, pese a que hay una obligación legal de comunicación, conforme al # 14 del artículo 78 ibídem; lo que le apareja como consecuencia una multa.

v) Finaliza su escrito, solicitando se reponga para revocar el #2 de la parte resolutive del Auto recurrido, en consecuencia, se rechace la contestación de la demanda presentada por el Litis consorte necesario, por no haber subsanado en debida forma; al no haber contestación de la demanda, que se indique cuáles son los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión que se presumirán ciertos, y que se imponga multa al señor Luis Octavio Riascos Hurtado, al igual que su apoderada, por 1 SMLMV por no haber remitido a su correo electrónico la contestación de la demanda.

Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación:

i) indica que en el escrito que describió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se pronunció en forma detallada respecto de los contratos de obra civil, quedando claro que lo que discute la memorialista es la autenticidad de dichos documentos, que hayan sido reales o que por el contrario hayan sido fabricados con el fine de ser utilizados como prueba en el proceso, lo que llevaría a la administradora de justicia a construir conclusiones erradas y conducir a una decisión equivocada.

ii) Que por equivocación manifestó: “porque desde ya propongo la tacha de estos documentos”, pero que si se analiza de manera desprevenida tal solicitud, su intención es que se practique el cotejo de firmas y demás aspectos. Agrega, que se debe tener presente que la tacha de falsedad o el desconocimiento de documentos, el legitimado para proponer dicha proposición es la parte contra quien se aducen los mismos, bien pro haberlos suscrito y/o firmado y/o gravado, o se le aduzcan haberlos firmado.

iii) Que si se observa en conjunto tanto el memorial inicial por medio del cual describió el traslado, con el memorial complementario, la solicitud de la prueba esta dirigida a establecer la realidad de la ejecución de los contratos aportados por el demandado, pues con ellos el señor Harold Rodríguez Paredes busca soportar de donde salieron los dineros para la

compra de la casa objeto del proceso. Por lo que queda claro que se busca el decreto de una prueba pericial sobre tales contratos, más no un juicio de incidente de tacha de falsedad.

iv) Concluye su escrito impugnatorio, solicitando que se revoque el numeral cuarto del Auto recurrido, para en su lugar decretar la prueba pericial solicitada, pidiéndole al señor Rodríguez Paredes, que se allegue los documentos relacionados con los contratos de obra civil. En el caso de no acceder a la revocatoria del numeral, conceder el recurso de apelación.

Como se advierte que la memorialista envió los recursos por correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandada y al correo del litisconsorte necesario, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de los recursos.

Por lo cual, el apoderado del demandado presento memorial describiendo el traslado del recurso contra el auto de pruebas, quien manifestó de manera sucinta:

i) Que con la contestación de la demanda fueron allegado tres contratos de obra suscritos por terceras personas, los cuales por ser privados y por su contenido declarativo, hubiesen sido susceptibles de ratificación conforme al artículo 262 del C.G.P. de haberlo pedido la contraparte. Además, como lo dijo la recurrente, dichos documentos no pueden ser objeto de tacha de falsedad por que emanan de terceros y no de las partes del proceso como lo exige el art 269 ibídem; por lo que solicitar la tacha de falsedad resultaba improcedente, máxime cuando no se expresó en qué consistía la falsedad.

ii) Que advierte que el interés de la recurrente ya no el decreto de tacha de falsedad, sino un dictamen pericial sobre los documentos, agregando que la experticia ha de ser grafológica y documentológica; olvidando que el propósito u objeto perseguido solo está autorizado dentro del trámite de tacha de falsedad. Por lo que es inviable acceder a dicha solicitud.

iii) finaliza su intervención, manifestando que en el caso de que se accediera a la revocatoria solicitada, corresponde a la parte interesada en valerse de un dictamen, aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciar en el escrito que lo aportará en el término que le

conceda el despacho. Al omitirse la exigencia en mención, la petición de la prueba resulta extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer los recursos, se observa que la apoderada de la demandante, el día 29 de agosto del año en curso, presentó los memoriales de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ejecutoria del Auto recurrido.

Llegado a este punto, procede esta unidad judicial a resolver el recurso de reposición contra el numeral segundo del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, para determinar la prosperidad o no del recurso interpuesto.

Esta Unidad Judicial por Auto No. 2629 de 14 de julio de 2023, señaló a la apoderada del señor Luis Octavio Riascos Hurtado, que debida ajustar la contestación de la demanda, indicando las excepciones de mérito que se quieran proponer con expresión de su fundamento fáctico, para dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 96 del C.G.P.; Sin embargo, al momento de presentar la subsanación

de la contestación de la demanda, tal falencia no fue subsanada, por lo cual, no se corrió traslado de excepción de mérito alguna, como lo indica el artículo 370 ibídem.

Realizada la aclaración pertinente, debe indicársele a la recurrente, que no existe dentro del Código General del Proceso, un artículo que indique de manera expresa, que si no se subsana la contestación de la demanda se rechazará la misma; como acontece en el artículo 90 ibídem, aparejando como consecuencia de no subsanar la demanda en debida forma, su rechazo. Además, si se analiza el artículo 97 ibídem, que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”

La consecuencia de no contestar la demanda o de pronunciarse expresamente sobre los hechos y pretensiones de ella, es la de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Por lo que no es procedente tener por no contestada la demanda, pues el escrito de contestación fue presentado dentro del término de ley, pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la petición de las pruebas; de acceder a lo pedido por la recurrente, se incurriría en la vulneración del derecho Fundamental – Constitucional al debido proceso del vinculado, y es en aras de dicha garantía supra legal, que esta Juzgadora no Repondrá para revocar el numeral 2º de la parte resolutive del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023.

En cuanto a la imposición de multa que solicita la apoderada de la parte actora, el artículo 78 del Código General del Proceso, contiene los Deberes de las partes y sus apoderados, siendo uno de ellos, el de enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que a la recurrente le asiste el deber de consultar el expediente digital para tener contacto permanente con el mismo y verificar las piezas procesales que en él se agregan; máxime cuando en la actualidad todos los expedientes se encuentran digitalizados y para acceder a ellos, simplemente se requiere solicitar por correo electrónico el link del mismo, al email del Juzgado j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello quiere decir, que no puede suplirse el deber de consultar el expediente digital del proceso, so pretexto de que la contraparte no le envió por correo electrónico la

contestación de la demanda. Puesto que, la recurrente el día 17 de mayo solicitó el link del expediente digital, el cual fue compartido el 29 de mayo del año en curso, como consta en los archivos 30 y 31 del expediente digital; Fecha anterior a la presentación de la contestación de la demanda por parte del vinculado, quien lo hizo el 13 de junio; por lo que se infiere que pudo tener conocimiento de dicho escrito por el acceso que tenía al expediente digital. En ese orden de ideas, se denegará la imposición de multa que solicita la apoderada de la parte actora.

Finalmente, procede esta Operadora Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el numeral cuarto del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, para determinar la prosperidad o no del recurso interpuesto.

El artículo 173 del Código General del Proceso, establece “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”, dichas oportunidades procesales son: la demanda, la contestación de la demanda y al descender el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; En el caso bajo análisis, la parte actora al presentar escrito complementario sobre el pronunciamiento de las excepciones de mérito (Folio 4, archivo 24, E.D.), solicitó lo siguiente:

- 2) **REQUERIR** al demandado HAROLD RODRÍGUEZ PAREDES, para que aporte los contratos originales aquí mencionados, porque desde ya propongo la tacha de estos documentos y solicito al juzgado decretar el dictamen pericial sobre cada uno de estos instrumentos, tanto grafológico como documentológica, mediante el cual se determine el tiempo en el cual se elaboró cada uno de esos documentos, las tintas empleadas, el tipo, la similitud en el tipo de letra y demás aspectos que en su momento plantearé y complementaré el cuestionario

Ante la enfática proposición de tacha de los documentos aportados por el demandado, al momento de decretarse las pruebas pedidas por las partes, se indicó que la tacha de falsedad debía reunir los siguientes requisitos contenidos en el artículo 270 ibídem, esto es, expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, de no reunir dichos requisitos, no se dará trámite a la tacha. Por lo cual, como la actora no cumplió con acreditar el cumplimiento de los mismos, se denegó la prueba.

Posteriormente, en el recurso interpuesto, señala

(...)

por el señor demandado Rodríguez Paredes frente a los mismos. Por equivocación y fue un lapsus, manifesté "*porque desde ya propongo la tacha de estos documentos*"; pero si analizamos de manera desprevenida tal solicitud, mi proposición jurídica está encaminada es a que se practique entre otros, el cotejo de firmas y demás aspectos de los contratos de obra civil aducidos por el señor anteriormente mencionado al contestar su demanda y proponer las excepciones;

(...)

instrumentos públicos. Es más, si se ven las dos solicitudes de pruebas que se relacionan con lo contestado de las pruebas documentales aparejadas en la contestación, la primera pide, no solo que se requiera al señor Rodríguez Paredes para que suministre la dirección de los contratistas, sino también para que aporte "*los diseños, los planos estructurales y las respectivas licencias de las construcciones a las que se hace referencia, debidamente aprobados por la autoridad competente: Curaduría y/o Planeación Municipal de Cali.*"; y en línea de esa prueba lleva a solicitar otras, ante la oposición de dichos contratos como son las de "*...**decretar el dictamen pericial** sobre cada uno de estos instrumentos, tanto grafológico como documentológica, mediante el cual se determine el tiempo en el cual se elaboró cada uno de esos documento, las tintas empleadas, el tipo, la similitud en el tipo de letra y demás aspectos que en su momento platearé y complementaré el cuestionario...*"; con lo que queda claro, que lo que se busca es que se decrete una prueba pericial sobre tales contratos, mas no propiamente se diera un juicio de incidente de tacha de falsedad.

(...)

Así las cosas, solicito a la señora jueza, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial y en busca de la verdad verdadera, que reponga para revocar el numeral cuarto del auto recurrido, para en su lugar decretar la prueba pericial solicitada y a su vez pedirle a la parte demandada que allegue los documentos exigidos que se relacionan con los contratos de obra civil.

De la lectura de sus argumentos se avizora, que lo que pretende la memorialista es que vía recurso de reposición en subsidio de apelación, se decrete una prueba que no fue pedida correctamente y en la oportunidad procesal debida. Pues aparentemente, se entendería que se omitió decretar la prueba pericial; lo que es cierto, es que la prueba fue pedida de manera errónea, debido a que el objeto del dictamen pericial referido, es el mismo de la tacha de falsedad, en palabras de la recurrente, el objeto del dictamen pericial es que "se determine el tiempo en el cual se elaboró cada uno de esos documento, las tintas empleadas, el tipo, la similitud en el tipo de letra". Lo que obedece al objeto de la tacha de falsedad.

Así las cosas, esta Unidad Judicial reafirma su posición y No repondrá para revocar el numeral 4º de la parte resolutive del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, en consecuencia, como quiera que el auto que deniega una prueba es susceptible del recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación conforme al inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P.; en razón de la concesión de la alzada, se aplazará la audiencia programada para el día lunes 25 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.

Una vez sea resuelto el recurso de alzada por el ad quem, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la parte resolutive del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023.

2.- DENEGAR la solicitud de imposición de multa, presentada por la apoderada de la parte actora.

3.- NO REPONER para REVOCAR el numeral 4º de la parte resolutive del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023.

4.- CONCEDER en el Efecto Devolutivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra el numeral 4º de la parte resolutive del Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, a través del cual, este Juzgado denegó el decreto de la tacha de falsedad.

5.- Por conducto de la Secretaría del despacho, ENVÍESE el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

6.- APLAZAR la audiencia inicial programada para el día 25 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.; en razón de la concesión del recurso de alzada.

Una vez sea resuelto el recurso de alzada por el ad quem, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

7.- ADICIONAR un numeral al Auto No. 3195 de 24 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“**7.- RECHAZAR** de plano las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en: requerir al demandado para que aporte documentos y dictamen pericial.”

8.- ADICIONAR un ítem a las pruebas de oficio del acápite de pruebas de la parte demandante, el cual quedará de la siguiente manera:

“- Cítese a la señora Graciela Mosquera Mena con el fin de que comparezca el día programado para la realización de la audiencia inicial, para ser interrogada por la Juez y las partes sobre el contenido del avalúo realizado sobre el apartamento de vivienda # 301. **Su notificación será realizada por la parte interesada en la prueba.**”

9.- DENEGAR la solicitud de indicar los hechos susceptibles de confesión.

10.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial aportado por el apoderado del demandado Harold Rodríguez Paredes, mediante el cual, aporta las direcciones de los testigos decretados de oficio.

11.- PONER en conocimiento de la parte actora, el memorial aportado por el apoderado del demandado Harold Rodríguez Paredes, mediante el cual, aporta las direcciones de los testigos decretados de oficio.

12.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la Dra. JOHANNA CAICEDO ORTEGA, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

13.- TENGASE al Dr. DANNY STEVEN VALERO PINO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.625 y Tarjeta Profesional No. 248.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al litisconsorte necesario por pasiva, señor Luis Octavio Riascos Hurtado, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f6863d28d91cc6d38eb3e0610552298b715d146d8f5b1bc40228104b9e700a**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3555

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00881-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PROTEKTO CRA S.A.S.
Demandada: MARÍA NELLY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual obra en el archivo 08, constancia de haberse realizado el emplazamiento ordenado en el Auto No. 2808 de 01 de agosto del año en curso; dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, resulta procedente nombrar curador ad-litem para que represente a la demandada María Nelly Estupiñán Estupiñán; al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, en el Auto referido se decretó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de propiedad de la demandada. Sin embargo, a la fecha la parte activa de la litis no ha allegado la constancia de haberse inscrito la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo Automotor objeto de la cautela decretada; por lo tanto, esta Operadora Judicial ha de requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo de placas ZAP-583.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de la demandada MARÍA NELLY ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto interlocutorio No. 00183 de 21 de enero de 2022, por el cual se admitió la demanda; Dra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, quien se localiza en el correo electrónico: secretariaguerreroabogado@gmail.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar, en el certificado de tradición del vehículo de placas ZAP-583.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db04e9cfcc3f1413302cdf1af9ad165335fc3bad345387e43c6985fe8d758a40**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3582

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00887-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: CLZ622 MARCA: CHEVROLET, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

La apoderada de la parte demandante, aporta constancia que se le envió al demandado al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: CLZ622 MARCA: CHEVROLET, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: CLZ622, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683240e1b6e2cafb272f020392347709a20db4fd4449da47f33966e8996ea92**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3620

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00952-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante (Deudor): RODRIGO PLATA AZCARATE
Acreedor: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Como el liquidador designado German Ricardo Arias Lesmes, no se ha posesionado, a pesar de habersele comunicado su designación mediante telegrama, visto que ha transcurrido un tiempo más que suficiente, se relevará.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 1º, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P., se designarán tres liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Carlos Julio Medina, como administrador y representante legal del Conjunto Residencial Quintas de Toledo de la ciudad de Cali, confiere poder para que represente judicialmente al conjunto, al abogado Oscar Humberto González Quintero, siendo procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio anterior requiere al despacho para que se les informe en que estado se encuentra el proceso, siendo procedente, se les oficiará indicándoles que en el asunto se decretó la apertura mediante auto No. 1061 del 18/05/2022, se han designado y relevado en varias oportunidades los liquidadores designados por cuanto no han acudido a posesionarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR al liquidador German Ricardo Arias Lesmes, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. DESIGNAR como LIQUIDADORES dentro del presente asunto a:

MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO macostacaicedo@gmail.com

Tel. celular: 3128756154

LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA luis.fernando.duran@hotmail.com

Tel. celular: 3182915092

MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, arboleda.martha@hotmail.com

Tel. celular: 310-6063462

Quienes hacen parte de la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértasele que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

3. TENGASE al abogado Oscar Humberto González Quintero, identificado con C.C. No. 16.355.422 y con T. P. No. 155.682 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Conjunto Residencial Quintas de Toledo de la ciudad de Cali, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

4. OFICIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que en el asunto se decretó la apertura mediante auto No. 1061 del 18/05/2022, se han designado y relevado en varias oportunidades los liquidadores designados por cuanto no han acudido a posesionarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0869fa739fc14e63f2dc169dcb52e90431130dab6af2624d6181c1e6a57c9e72**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3554

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ
Demandados: MARÍA DEL SOCORRO FLÓREZ DUQUE
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de los emplazamientos ordenados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador ad-litem que represente a la demandada MARÍA DEL SOCORRO FLÓREZ DUQUE y del Acreedor Hipotecario VÍCTOR MANUEL ESCOBAR OREJUELA al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

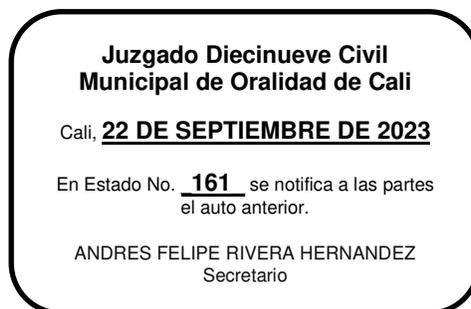
RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARÍA DEL SOCORRO FLÓREZ DUQUE identificada con CC. 29.066.516 y del Acreedor Hipotecario VÍCTOR MANUEL ESCOBAR OREJUELA identificado con CC. 2.411.154, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto No. 360 de 4 de marzo de 2022, admisorio de la demanda; Dr. ANDERSON RIASCOS DAZA quien se localiza en el correo electrónico: andersonriascos9@gmail.com y el teléfono: 317 440 7783.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- Una vez el auxiliar de la Justicia acepte su designación y transcurra el termino de contestación de la demanda; pase a despacho nuevamente en el expediente digital para Decretar las Pruebas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6d3ad2a38b9fecb190c288c41f9aabef5a98a1f2eab17a5dc8cb81c0bac0b**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3614

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, por Auto No. 3358 de 1 de septiembre del año en curso, se corrió traslado a la parte demandante de todas las excepciones de mérito presentados por los demandados; traslado que fue atendido por la parte actora. Por lo cual esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo el memorial que descurre las excepciones de mérito.

Por otra parte, previo a continuar el curso del proceso, se realiza un análisis minucioso de las notificaciones de las demandadas María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio, del cual se avizora que por Autos 0022 y 1397 del año en curso, se le ha indicado de manera clara al demandante, la forma en que debe notificarse a las demandadas referidas, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha podido dar cumplimiento a lo resuelto en dichas providencias. Puesto que, en archivo 47 del expediente digital, se observa que se les envió el comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso a las demandas siendo debidamente entregados; pero en el archivo 52 del expediente digital, solamente se envió el aviso a la demandada Lizeth Patricia el cual no fue recibido, sino que tiene anotado como causal de devolución cerrado.

Así las cosas, en aras de garantizar el Derecho Constitucional – Fundamental al debido proceso que les asiste a las demandadas y de evitar incurrir en cualquier irregularidad que pueda invalidar lo actuado, esta Juzgadora a de requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva realizar la notificación por aviso de las

demandadas: María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de empresa postal autorizada, la cual deberá certificar la entrega de los avisos en las direcciones de las demandadas. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En caso de que el apoderado judicial del demandante tenga alguna duda frente a dichas notificaciones por aviso, podrá acudir a la Secretaría del Juzgado, para que le sean aclaradas las dudas respecto al presente Auto. Una vez, sean notificadas las demandadas María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio, se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial que descurre las excepciones de mérito de fecha 7 de septiembre de 2023.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva realizar la notificación por aviso de las demandadas: María Milsia Rojas y Lizeth Patricia Caicedo Osorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de empresa postal autorizada, la cual deberá certificar la entrega de los avisos en las direcciones de las demandadas. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab101d69d27faa12d50dfa0d4587e72791dce367479051cd4317e277517a62**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3615

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00166-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION

Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS

Demandado: **JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ**

CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIS

ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ

Descorrido el traslado efectuado por el despacho mediante auto 3411 del 06/09/2023, por la demandante, se pasa a decidir la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, propuesta por los demandados Jhon Alexander Clavijo Ruiz y Claudia Lorena Clavijo Ruiz, a través de su representante judicial.

Fundamenta la nulidad en que:

- 1) Hay violación al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto Jhon Alexander Clavijo Ruiz fue notificado en la Transversal 2 No. 1C-140, Apartamento 202, Bloque 25 Urbanización El Danubio de Cali, que corresponde a la dirección del inmueble objeto de la restitución, sabiendo que ya no habitaba ese inmueble desde el 24/01/2022.
- 2) La administración de la Unidad donde residía le dio autorización para desocupar el apartamento el 24/01/2022.
- 3) No hizo la notificación por los medios virtuales, ya que la demandante conocía el wasap y el correo del demandado, como consta en las pruebas allegadas.
4. La demandante tenía la obligación de notificar y aportar copia de la demanda y de enviar prueba de ello al juzgado, lo que no hizo.

5. La notificación a Jhon Alexander Clavijo no se efectuó conforme al art. 291 del C.G.P.

Transcribe el numeral 8 del artículo 133 y apartes del 291 del C.G.P.

Solicita que la nulidad sea resuelta con aplicación del artículo 86 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDANTE ANTE LA NULIDAD

La demandante, al descorrer el traslado, señala que la nulidad es ilegítima, improcedente y extemporánea.

Por cuanto en el proceso de restitución de inmueble arrendado el único demandado es Jhon Alexander Clavijo Ruiz, quien con pleno conocimiento de la demanda se presentó al juzgado para que le dieran el valor de las costas, que canceló el 21/04/2023, aceptando la obligación contractual como arrendatario, el 13/04/2023 pago los servicios públicos de gas y de energía y agua, correspondientes a los meses de febrero a marzo del 2023; que no es procedente la nulidad del proceso de restitución porque fue aceptado; se contradice con el poder otorgado solo para el proceso ejecutivo.

Cabe la improcedencia, ilegitimidad y atemporalidad del poder de la demandada Claudia Lorena Clavijo Ruiz, ya que ella no fue demandada en el proceso de restitución, se notifico de la demanda ejecutiva legalmente.

Sigue siendo incongruente el poder dirigido al proceso ejecutivo y la nulidad basada en la indebida notificación del demandado Jhon Alexander Clavijo Ruiz, quien a aceptado y pagado, abonando dos pagos por servicios públicos.

No existe violación al debido proceso dentro de la restitución.

Que las notificaciones se hicieron en debida forma con arreglo a las normas de la materia.

CONSIDERACIONES

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El sistema procesal de nuestro país, dada la importancia del tema, ha sido celoso de no dejar al intérprete determinar cuándo se da violación al debido proceso, por ello enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad por violación de aquel, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare en forma expresa.

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP, se pueden considerar como vicios que invaliden la actuación y cuando el juez así lo declara, por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada en la norma, no se podrá tener por irregularidad capaz de invalidar la actuación.

Es preciso indicar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En ese orden, ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 ibidem, dispone:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Los requisitos para alegar la nulidad, son los consagrados en el artículo 135 del Código General del Proceso:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

La indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso como demandado, por cuanto es un asunto de particular importancia, ya que la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, el legislador ha querido que este acto procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades legales, para que se efectúe en debida forma.

Las partes pueden ser notificadas, a través de los correos postales autorizados o a través de los medios electrónicos, cumpliendo con el rigorismo formal impuesto; si se acoge al marco del código general del proceso artículos 291 y 292, la parte actora deberá cumplir con la citación inicial y si la entidad o persona no comparecen a su notificación personal, se habilita para que se notifique a través del aviso; en cambio si se opta por la notificación por correo electrónico establecida en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la parte deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma en que se obtuvo, allegando los medios probatorios.

Lo primero es tener en cuenta que la nulidad formulada por los demandados, a través de su representante judicial, se refiere a la indebida notificación dentro del proceso ejecutivo a continuación del de restitución de inmueble arrendado, no como lo señala la demandante, de indebida notificación del proceso de restitución, resuelto con sentencia a favor de la arrendadora.

Revisada la actuación surtida, tenemos que la demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado primeramente fue allegada el 12/01/2023; la demandante el 26/01/2023, allega anexos y adiciona las pretensiones y finalmente el 17/02/2023, presenta una nueva demanda integrada; se inadmite el 09/03/2023, se subsana debidamente y se libra el correspondiente mandamiento de pago el 13/04/2023.

La notificación de los demandados Jhon Alexander y Claudia Lorena Clavijo Ruiz, quedo surtida el 19/07/2023, según constancia de entrega del aviso por correo certificado de la empresa autorizada AM MENSAJES, anexa al expediente digital.

La notificación de ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ quedo surtida el 01/08/2023, según constancia de entrega del aviso por correo certificado de la empresa autorizada AM MENSAJES, anexa al expediente.

Jhon Alexander Clavijo Ruiz fue notificado por aviso entregado por la empresa AM MENSAJES, en la Transversal 2 No. 1C-140 Apto. 202, B 25 El Danubio de Cali, es decir en la dirección correspondiente al inmueble arrendado que fue objeto de restitución.

Que la apoderada insiste no corresponde a la dirección de residencia del demandado Jhon Alexander, por cuanto él entrego el inmueble arrendado el 24/01/2022, es decir, mucho antes de la fecha de la notificación 08/07/2023.

En el expediente digital obra en el numeral 62 del 07/08/2023, ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE ARRENDADO, o sea, que el señor Jhon Alexander Clavijo Ruiz hizo entrega real y material del inmueble arrendado en esa fecha, lo cual necesariamente no significa que hasta esa fecha viviera o habitara en él, como lo enfatiza la abogada judicial de los demandados en su escrito de nulidad, pues, simplemente da cuenta de que hizo la entrega formal del inmueble arrendado a la arrendadora el 07/08/2023.

Esa entrega real y material del inmueble en la fecha antes dicha no desvirtúa la entrega del aviso en la portería de El Danubio, tal como consta en el numero 57 del expediente digital, donde obra la certificación de la empresa de mensajería autorizada AM MENSAJES, de ello, con recibido del 08/07/2023.

Con la entrega del aviso por la empresa de mensajería debidamente autorizada AM MENSAJES al demandado Jhon Alexander Clavijo Ruiz, el 08/07/2023, cumpliendo los requisitos legales del artículo 292 del C.G.P., queda desvirtuada la nulidad propuesta y por ende no se declarará.

Los audios allegados obrantes en los números 68, 69, 70 y 71 del expediente digital son un tanto confusos, no se tiene claridad de quien o quienes intercambian algunas frases, parece ser el demandado quien dice que no le han querido recibir el inmueble arrendado, se agregarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO DECLARAR la nulidad por indebida notificación del demandado Jhon Alexander Clavijo Ruiz, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. AGREGAR a los autos los audios que aparecen en los números 68, 69, 70 y 71 del expediente digital.

3. SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado

4. EJECUTORIADO el presente auto, pásese nuevamente a despacho para continuar con el tramite procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b530306f0da7f290268d7360b94600f50626c9087abe7fdf66feb83627d60dd**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3533

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00181-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante: MÁXIMO OLIVEROS PARRA

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 04 de septiembre del 2023 el apoderado judicial de la parte acreedora dentro del presente tramite, memorial contentivo de desistir acerca de la aprehensión del vehículo distinguido con placas GDN164 dado a que hasta la fecha no hay informe de captura o aprehensión del bien mueble tipo vehículo en relación.

Así las cosas, se tiene que es procedente realizar la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble y hasta la fecha no se pudo aprehender, aunado a ello es la parte acreedora quien decide no continuar con el trámite y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MÁXIMO OLIVEROS PARRA**, por imposibilidad de haber sido aprehendido el bien mueble objeto del presente tramite.
- 2.- CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **GDN164**, de propiedad del garante e **MÁXIMO OLIVEROS PARRA**, identificado con la C.C. 6.556.688.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1cb10479a30b90ab49c7a9d313ffc6d72f47e748451f7e1b6de25f4ef2971**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3434 del 06 de septiembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.356.250.00
TOTAL	\$ 2.356.250.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3531

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00351-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DEL POSSO SAS
Demandado: ANALEY GUERRERO VEGA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397cbf7b0bdb22ee6b0842dabe00db4a21ffb81fe7f4bc9cd788784049a03b7**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3630

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00395-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO HERNANDO LARA RIVERA

Revisado el expediente digital, se observa que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los herederos Indeterminados de Guillermo Hernando Lara Rivera; al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

Por otra parte, se avizora que el avalúo individual del lote número 2445 – jardín E-5 de propiedad de los demandados, obrante en el archivo 23 del expediente digital, tiene una fecha de elaboración de 15 de noviembre de 2022, estableciendo el valor

de la indemnización en la suma de \$247.500. Suma que considera esta Juzgadora, se encuentra desactualizada, debido a la anualidad en que nos encontramos y el estado en el que se encuentra el proceso.

Si bien es cierto el Decreto 2580 de 1985, no regula el procedimiento en estos casos, ni el artículo 376 del Código General del Proceso; esta Juzgadora haciendo uso del artículo 12 ibídem, que dispone ante “cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...)”; se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 206 del Código General del proceso, que refiere:

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Así las cosas, esta Operadora Judicial requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte: la escritura pública No. 1083 de 28 de junio de 2002, de la Notaría 4 del Circulo de Cali, que se menciona en el hecho quinto y sexto de la demanda.

Igualmente, dentro de dicho término deberá aportar un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2023); autorizándose a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor que haya depositado inicialmente dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del señor Guillermo Hernando Lara Rivera, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1706 de 15 de julio de 2022 que admitió la demanda y el Auto No. 2182 de 31 de agosto de 2022 que aclaró el auto admisorio de la demanda; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el número telefónico 323 583 8547 y al correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com .

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

4.- REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte: la escritura pública No. 1083 de 28 de junio de 2002, de la Notaría 4 del Círculo de Cali, que se menciona en el hecho quinto y sexto de la demanda.

Igualmente, dentro de dicho término deberá aportar un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2023).

5.- AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor que haya depositado inicialmente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be2493d3d22357ba03c72eb1aa2880e5ce6ec509ac966478bd160a8552387c2**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3575

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00446-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ

Visto que el abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado del demandante allega escrito suscrito con la demandada Kimberly Tatiana Pérez Rodríguez, solicitando por cuarta vez la suspensión del asunto por el término de tres meses, de conformidad con lo establecido en art. 161 del CGP, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso por el término de tres meses contados a partir de la presentación del memorial 04/09/2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324b3ab615a32842e19a95111c861403cfe34003249b95dcbef833e178d8b20**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3572.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00450-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ABC INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: CAROLINE CARELLE DURAN ARAUJO

En atención al Auto No. 1491 del 14 de agosto de 2023 devuelve el Despacho Comisorio No.66 del 14 de diciembre de 2022 con la comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por otra parte, la demandada allega al proceso comprobantes de pago de servicios públicos y cánones, además de certificado de paz y salvo expedido por la sociedad demandante, documentos que se agregaran para que obren y consten el expediente.

Visto que la demandada entregó el inmueble afecto al asunto, el día 24 de julio de 2023 cumplida la finalidad del proceso, cual es la restitución del inmueble, en consecuencia, se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No.66 del 14 de diciembre de 2022, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, los documentos allegados por la demandada en escritos de los días 8, 10 y 16 de agosto de 2023.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce048ccfcb4c45a0163a3020c9900e837a62a56a16ba022cccd366625525b01f**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3624

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00637-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: RONALD HAMILTON ROMERO TIRADO
Causante: MARÍA ESPERANZA SALAZAR SERNA

Revisado el expediente digital, se observa que obra trabajo de partición, realizado por la Dra. Nurelba Guerrero Betancourt, partidora designada en el presente asunto, visible en el archivo 28 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Este Despacho Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo. [28TrabajoParticionAdjudicacionBienes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c31a13860c24f54b310dbbcb102e587916cb7246158fa52a96a0adfc49db57**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3574

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00670-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JONATHAN OSMAR RUDAS

Visto que abogada Laura García Posad, en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la suma de \$27.043.432,00 M/cte., derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el (los) pagaré(s) 7450087891, suscrito(s) por el demandado y solicita se reconozca la subrogación legal parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación referida.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado en cuanto a las sumas adeudas por JONATHAN OSMAR RUDAS, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Como mediante auto del 18/08/2023, se ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Cali, para que adelanten el trámite correspondiente, ejecutoriado el presente auto, deberá darse cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado adeudado por las demandadas, en la suma total de \$27.043.432,00 M/cte.

2. RECONOCER al abogado JUNA DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 16.677.037 y portador de la T. P. No. 35.381 del C.S. de la J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y fines del memorial poder allegado.

3. DESE cumplimiento al numeral tercero del auto No. 3128 del 18/08/2023, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd5b981b2acdc4ede8ae89ee892e383a2d5d3c94bb9f4b891539b409b73dbb**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3540

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00768-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS
Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS

Revisado el expediente digital, se observa que obra trabajo de partición, realizado por el Dr. Dawuerth Alberto Torres Velázquez, partidador designado en el presente asunto, visible en el archivo 22 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Este Despacho Judicial dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por el abogado Dawuerth Alberto Torres Velázquez, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

[22TrabajoParticionAdjudicacionBienes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b248cd1b8d325014a02f0af47b2d943f424cff33e54775dfbebc67d1c3cc1d**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3525

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00789-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: **JORGE ARTURO BEDOYA**

Como el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, nos informa que mediante auto No. 2961 del 31/07/2023, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por Jorge Arturo Bedoya.

Como al revisar se tiene que mediante auto No. 1848 del 10/05/2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, dejando solo a salvo el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la demandante y se levantaron las medidas cautelares decretadas, no hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., se agregará el auto del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali y se le informará de lo decidido.

Como no hay nada pendiente por resolver, se ordenará archivar el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR el auto del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, que decreto la apertura de liquidación patrimonial del señor Jorge Arturo Bedoya.

2. OFICIAR al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, informándole que en el asunto mediante auto No. 1848 del 10/05/2023, se decretó la nulidad de todo lo actuado, dejando solo a salvo el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la demandante y se levantaron las medidas cautelares decretadas.

3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776fa255abcef230551142b13caeda9b573277b1c7e4ab0a657d1ea67168380**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3580.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00795-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCO ARCOS MORENO
DEMANDADO: MARISOL SALAS MESA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita autorizar la notificación de la demanda, a la dirección física allegada en la demanda principal, razón por la cual, le advertirá el despacho que se encuentra en la facultad de agotar tanto la dirección física, como la otra dirección electrónica informada en el escrito de demanda a como lo estime conveniente, conforme a los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Como quiera que el 12 de septiembre de 2023, se recepción oficio remitido por el Juzgado 19 de Civil Municipal de Oralidad de Cali, donde comunica que dentro del proceso 76001-40-03-019-2023-00605-00 FRANCO ARCOS MORENO vs. MARISOL SALAS MESA y DERIAN DE JESUS MONTOYA BETANCOURTH se decretó el embargo de bienes que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso, se procede a informar que si surte efectos la medida, por ser la primera comunicación en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al apoderado actor que se encuentra en la facultad de agotar tanto la dirección física, como la otra dirección electrónica informada en el escrito de demanda a como lo estime conveniente, conforme a los Artículos 291 y

siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 19 de Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de comunicar que la medida de embargo de bienes que se llegare a desembargar y del remanente del producto de los bienes embargados dentro del presente proceso **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f23adc10708a352ebd9f45dd2212f3e196da9b83b4891354a01919f193c0da7**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3538.

RADICADO: 76001-40-03-019 2022-00888-00
ASUNTO: EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO BURGOS RODAS

En escrito que antecede, la apoderada actora solicita seguir adelante con la ejecución, indicando que el día 13 de junio de 2023 allego notificación correspondiente a la ley 2213 de 2022, realizada al demandado, cuyo resultado fue POSITIVO y que como quiera que la parte pasiva no ha efectuado contestación de la demanda, ni propuesto excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.

De lo anterior, se tiene que, una vez revisado el expediente digital y el correo electrónico del juzgado, se observa que a la fecha no ha allegado al presente asunto, notificación al demandado alguna, por lo anterior el juzgado no accederá a la solicitud.

En razón a que a la fecha no obra en el expediente que se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4246e6e3e11593fb85a2e3449e77d4cd35aefefe84b2d197a9201ed9b7c4f4d**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3576

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00905-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO BOCANEGRA
Demandado: SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS Y CIA LTDA
URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION
HEREDEROS INICERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS

El abogado Hugo Andrés Rosero Chávez, en calidad de curador ad litem de los demandados, allega contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones, se agregará para tenerse en cuenta.

Al revisar el asunto se encuentra constancia del emplazamiento por intermedio del TYBA, que efectuó la secretaría del despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022; también se encuentran glosadas al expediente las fotografías de la fijación de la valla en el predio a prescribir, que cumple con los requisitos del numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., además obra en el plenario el certificado de tradición correspondiente al inmueble donde consta la inscripción de la demanda.

Por tanto, de acuerdo con lo prescrito por el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., que señala: ***“El juez debe practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”***.

Se fijará fecha para realizar la inspección al inmueble.

Como, además, en el referido numeral se indica: ***“En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes”***.

Se decretarán las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos la contestación a la demanda allegada por el abogado Hugo Andrés Rosero Chávez, curador ad litem de los demandados, quien no propone excepciones ni se opone a las pretensiones.

2. DECRETAR las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio del apoderado del demandante, a FELIPE SANTIAGO ORTIZ LOZANO, identificado con C.C. No. 6.386.692, LUZMILA MALPUD REALPE, identificada con C.C No. 66.856.486, MARIA CLAUDIA BOCANEGRA VERGARA, identificada con C.C. No. 66.830.170, LIGIA RUIZ RUIZ, identificada con C.C. No. 31.226.240 y JHON CARLOS BRAVO CARVAJAL, identificado con C.C. No. 16.734.313, para que rindan testimonio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. CITAR y hacer comparecer al curador ad litem Hugo Andrés Rosero Chávez, quien rendirá declaración de parte a nombre de los demandados SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS Y CIA LTDA, URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION, HEREDEROS INICERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS.

3.2. CITAR y hacer comparecer al demandante, para que rinda declaración de parte.

4. FIJESE el día miércoles **cuatro (4) de octubre** del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la inspección judicial sobre el inmueble

ubicado en la **Avenida 6 Oeste 23-16 de la ciudad de Cali**, a fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como los linderos y la composición del inmueble, la instalación adecuada de la valla y se tomen la declaración de parte y los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17319ae5fbc102ad0c8f02f83f31196d78753432fd837d17f1950a091b78f9**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3626

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00027-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI
Demandados: LUZ DARY CARMONA
RAMIRO GARCÍA CRESPO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 2268 de fecha 13 de junio de 2023, fue designado como curador ad-litem de los demandados Luz Dary Carmona y Ramiro García Crespo, al abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, el día 14 de septiembre del año en curso, fue allegado con destino al expediente digital del proceso de la referencia, memorial por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando que para la nómina de septiembre de 2023 se aplicó la novedad de embargo del 30% de la mesada pensional de los demandados. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 14 de septiembre de 2023; igualmente, pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por Colpensiones, obrante en el archivo 30 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- RELEVAR al abogado LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados Luz Dary Carmona y Ramiro García Crespo, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación de los Autos No. 150 de 27 de enero de 2023 y 2268 de 13 de junio de 2023; Dr. JAIRO IVÁN FLÓREZ GUERRERO, quien se localiza en el correo electrónico jairoflorez@juridicosyasociados.com y el número de teléfono 305 851 5892.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

5.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 14 de septiembre de 2023, aportado por Colpensiones.

6.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial allegado por Colpensiones, obrante en el archivo 30 del expediente digital.
[30RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc077905b4401d358defda1e7d53513570cd8d5418095c83dbb301f4544181**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3629.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00066-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandado: JAIRO CASTAÑO MEDINA.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón remite poder a efectos de que se le reconozca personería en el presente asunto, en consecuencia, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través del literal E del Auto No. 873 del 01 de marzo de 2023.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante literal E del Auto No. 873 del 01 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [07AutoMandamientoDePago.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2febb0c6dc51df0ddd5ddc4bbd28157c7671f0a844dab8293844baa478976**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3608

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00092-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSÉ DARIO SERNA
Demandada: GLADYS VILLEGAS SALAZAR

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, han sido allegados múltiples memoriales aportando los resultados negativos de los comunicados y avisos dirigidos a la demandada, por lo cual, esta Operadora Judicial ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los memoriales aportados por la apoderada de la parte actora.

Seguidamente, la parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que le fue devuelto el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, que fue enviado a la demandada, por parte de la empresa Pronto Envíos, con resultado de entrega “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”; por lo tanto, bajo gravedad de juramento manifiesta que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a la ejecutada, solicitando su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada GLADYS VILLEGAS SALAZAR, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Finalmente, la apoderada de la parte activa de la Litis a través de memorial, solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-262742 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En ese orden de ideas, como quiera que en el archivo 06 del expediente digital

obra la constancia de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de la cautela decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, esta Juzgadora ordenará comisionar a los Jueces Civiles Municipales De Cali Para El Conocimiento De Despachos Comisorios – Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de embargo en la anotación Nro. 008 del 13 de febrero de 2023, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-262742, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales aportados por la apoderada de la parte actora.

2.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **GLADYS VILLEGAS SALAZAR** identificada con C.C. 31.274.854. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 481 de 09 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por JOSÉ DARIO SERNA contra GLADYS VILLEGAS SALAZAR.

3.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

4.- COMISIONAR a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble gravado con la medida cautelar de embargo en la anotación Nro. 008 del 13 de febrero de 2023, bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **370-262742**, ubicado en la calle 78 No. 26A-13 de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada señora **GLADYS VILLEGAS SALAZAR** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.274.854.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccfe6a367cf3fd1426bd9cc302b52e9fab0e2e51b3db0f7c2b63c9217876ea**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3642

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: JAIME ANDRES CHACON BERMEO

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que se allega respuesta del pagador al oficio Nro. 271 del 15 de febrero del 2023 por medio de correo electrónico el día 12 de septiembre del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el empleador LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A con relación a la medida de embargo y secuestro previo de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue el accionado JAIME ANDRES CHACON BERMEO. [19RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562395ab2fd4978a2527d409f6f4175e028999437519e84a9da713548ca2b99c**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3523

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION
ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: **KATERIN HENAO ARIAS**

La demandada notificada de la demanda según constancia obrante en el expediente presenta a través de su apoderado judicial dentro del término contestación de ella y formula excepciones de mérito.

De conformidad con el numeral 3°, literal b) del Artículo 467 del C.G.P., que señala: ***“3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días plantear, las siguientes defensas: b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.”***

A su vez el artículo 443 del C.G.P. prescribe: ***“El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”.***

Se correrá traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a la demandante, por el término de diez (10) días,

dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.
[15ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5c5c6999ded440033c3b96e929ab7c6e910bff223fc0f143239922032a6bb**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3644

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00191-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MÁSTER QUEEN S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se oficie a la entidad SALUD TOTAL EPS con el fin de que se permita brindar informe acerca de como se encuentra afiliado a esta entidad el señor CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO es decir, si se encuentra afiliado en calidad de DEPENDIENTE (EMPLEADO), INDEPENDIENTE O PENSIONADO y de ser el caso de encontrarse en calidad de EMPLEADO se permita suministrar información acerca de su EMPLEADOR como lo es el nombre, NIT y dirección de domicilio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como toda vez que no se han perfeccionado las medidas cautelares que se han decretado anteriormente dentro del proceso que se enuncia en la referencia, se REQUIERE a la EPS SALUD TOTAL.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a EPS SALUD TOTAL a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, la calidad en la que se encuentra afiliado el señor CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO bien sea DEPENDIENTE (EMPLEADO), INDEPENDIENTE O PENSIONADO y de ser el caso de encontrarse afiliado como DEPENDIENTE (EMPLEADO) se suministre información acerca de su empleador como lo es el nombre, Nit y dirección de domicilio.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia. Remítase los oficios

por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9471f76e1eacca52d81099f4b62abd3699ecf9010c72ed5178f8bcc17f4e4711**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 3433 del 06 de septiembre del 2023, auto la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 607.499,98
TOTAL	\$ 607.499,98

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3530

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: WALTER ALBERTO JIMENEZ NARANJO
DEMANDADO: DANIEL DEVIA COLL
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00245-00.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará al pagador, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En cumplimiento del acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase al proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de todos los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

3. OFICIESE al pagador *SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo del salario del señor DANIEL DEVIA COLL , a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez se han convertido los títulos judiciales, hágase entrega del expediente a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687987e2139df971e3e93e041318fdf09e054f5a3c3579e0dd5075dd88428637**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3506

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00320-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: BLANCA MELBA FERNANDEZ DAZA

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora allega memorial por medio de correo electrónico el día 09 de agosto del 2023., memorial mediante el cual solicita se decreten medidas cautelares como EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que posea la ejecutada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, solicitud que se torna improcedente toda vez que es desproporcional a lo que se pretende cobrar; aunado a ello, también solicita se decrete la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que por concepto de mesada pensional perciba la ejecutada señora BLANCA MELBA FERNANDEZ DAZA medida la cual fue decretada mediante auto Nro. 2010 del 23 de mayo del 2023 orden que fue comunicada a COLPENSIONES mediante oficio Nro. 940 del 23 de mayo del 2023, revisando el expediente electrónico se tiene que Colpensiones acato la orden impartida por el Despacho.

En definitiva, se debe precisar que Colpensiones apporto respuesta al oficio que se menciono anteriormente mediante escrito calendado el 31 de agosto del 2023 BZ2023 8395381-2331566 y posteriormente el 18 de septiembre del 2023 BZ2023 10949417-2518733

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por COLPENSIONES con relación a la medida de embargo y retención preventiva del 30 % de la pensión de jubilación que percibe la señora BLANCA MELBA FERNANDEZ DAZA [12RespuestaColpensiones.pdf](#) [13RespuestaColpensiones.pdf](#)

2.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION de los dineros que posea la ejecutada en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos en las diferentes entidades bancarias y/o financieras solicitada por la parte actora toda vez que se torna desproporcional para la suma de dinero que se pretende cobrar por la vía ejecutiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9ff21dbaa73170de442157686648a29642ac52b532dda08d9e1e6a9207061a**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3542

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00383-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandado: HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA

En el escrito del 23 de junio de 2023, el COORDINADOR ADMINISTRATIVO TALENTO HUMANO de ASMET SALUD EPS S.A.S. identificada con el Nit: 900.935.126-7, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 975 del 31 de mayo del 2023, informando que no le es posible aplicar la medida de embargo de la referencia, toda vez que actualmente el demandado no se encuentra vinculado en dicha empresa y que su fecha de retiro fue el 11 de marzo de 2022.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO TALENTO HUMANO de ASMET SALUD EPS S.A.S. identificada con el Nit: 900.935.126-7. [17RespuestaAsmetSalud.pdf](#)

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 23 de junio de 2023.

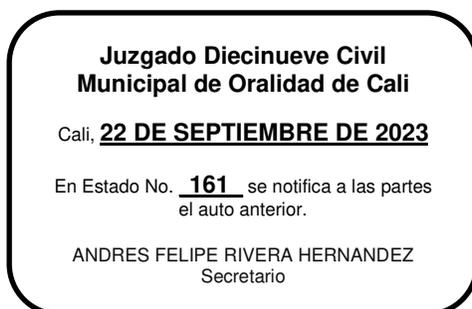
TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6c7ba8174b25381774d8946f08e178cc5594b2f6f032b9d053105d251e00e**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3600

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL
Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO
Demandados: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GÓMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE HILDA ASTUDILLO GÓMEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que el día 08 de septiembre de del año en curso, fue recibido por correo electrónico memorial poder por parte del apoderado de la señora Lyda Esperanza Astudillo Gómez, con el fin de que se le reconozca personería y se le permita el acceso al expediente digital para conocer todas las actuaciones y proceder con la defensa de su poderdante. En consecuencia, por ser procedente este Despacho Judicial le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso y ordenara que le sea remitido el link del expediente digital.

Por otra parte, se observa que de folios 2 a 5 del archivo 06 del expediente digital, el demandante a través de su apoderado, relacionó los nombres de los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, y que a la fecha no ha realizado gestión alguna para obtener su notificación personal. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación de los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se avizora que tanto en la subsanación de la demanda, como en memorial de primero de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con lo

establecido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, se fijará como caución la suma de \$32.913.833, correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda; Caución que deberá prestarse en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAVIER ALEJANDRO OSPINA, identificado con C.C. 94.284.877 y T.P No. 129011 del C.S.J. para que represente a la demandada Lyda Esperanza Astudillo Gómez conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- REMITASE por Secretaría el link del expediente digital al abogado Javier Alejandro Ospina. (javieraospina@gmail.com)

3.- REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación de los herederos determinados de Hilda Astudillo Gómez, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- FIJAR CAUCIÓN a cargo de la parte demandante, por la suma de Treinta y Dos Millones Novecientos Trece Mil Ochocientos Treinta y Tres pesos M/Cte. (\$32.913.833), correspondientes al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso. Esta **CAUCIÓN** deberá prestarse en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee2e6e2efe838124353843e39ee8e764fe8d6c2050cb56e5edabf9a4a308ec1**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3467

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00390-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BEATRIZ ELENA GIRALDO RAMIREZ

Demandado: **MARIA ALEJANDRA HENAO REYES**

La demandada notificada de la demanda el 07/06/2023, según constancia obrante en el expediente digital en el número 11, presenta a nombre propio dentro del término contestación y formula excepciones de mérito, de conformidad con lo ordenado por el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado de ella y estás a la demandante.

Como quiera que el proceso es de menor cuantía, la ley requiere que las partes concurren representadas por apoderado judicial que ostenten la debida idoneidad postulativa, por tanto, se requerirá a la demandada para que designe apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORRER traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, al demandante, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

[13PresentaciónExcepcionesDeMérito.pdf](#)

2. REQUERIR a la demandada para que designe un profesional del derecho que la represente dentro del presente proceso, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47424206fd856c0ae387347be2c8c37a11af31728e7f1573dafb016c0be1eb**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3541.

RADICADO: 76001-40-03-019 2023-00391-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JONATHAN GONZALEZ MUTIZ

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22193126cba2f4a04ee947e1baf02d46f11db03e2168d34588febcc3563ff34b**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3581

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00406-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RICARDO PEREA VILLADA

La apoderada de la parte demandante, aporta constancia que se le envió al demandado al correo electrónico, sin embargo, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que reza "(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

En consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue la constancia de que el correo se entregó al demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de junio-2022 con relación a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13cbf96ccce3710040337207a11fef4bd6ce53c43fd3aa46267d4348d6da858**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3571

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00418-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS
Demandado: MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ

En escrito del 22 de junio de 2023, la apoderada actora solicita se decrete EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% en cuanto a los salarios, primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que tenga derecho el aquí demandado EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS como PENSIONADO de la empresa CONSORCIO FOPEP identificada con NIT 900.910.081- 6, una vez revisada observa esta Juzgadora que la solicitud no es procedente, toda vez que hace referencia al embargo de la pensión de una persona que no hace parte en el presente proceso.

Por otra parte, en escrito del 04 de septiembre de 2023, la parte actora allega escrito bajo asunto solicitud impulso de decreto, indicando en el cuerpo del mismo que radica impulso frente a la solicitud de aclaración de medida cautelar radicada el 22 de junio de 2023, observa el despacho que la solicitud que hace referencia no es una solicitud de aclaración de medida cautelas, sino que es una solicitud de medida cautelar como tal, sin embargo como se manifiesta en párrafo anterior, la misma no es clara toda vez que solicita embargos de una persona que no es parte en el proceso de la referencia, por consiguiente, se requerirá a la apoderada actora, a efectos de que se sirva aclarar la solicitud de medida cautelas

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora a efectos de que se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar realizada mediante escrito del 22 de junio de 2023, para lo cual se le concederá un termino de 10 días, so pena de negar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92843507055c3c14b1b0f6982ce47e637c62b5cddd0e4e14d967b48faa1a74**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No 3510

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00428-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: CARLOS FREDY RAMIREZ HERNANDEZ
ANTHONY OROZCO RAMIREZ

Una vez revisado el expediente digital se tiene que la parte actora solicita desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 316 Nral 4 del C.G.P, toda vez que no se encuentran bienes embargados a ejecutar por lo cual esta generando perdidas a la entidad demandante dentro del presente proceso., por lo que solicita de manera condicionada la terminación, por ser procedente el Despacho procederá a correr traslado de la solicitud a la parte accionada por el termino que el articulo 316 Nral 4 del C.G.P señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la solicitud realizada y aportada por la parte actora el día 08 de septiembre del 2023 a la parte accionada CARLOS FREDY RAMIREZ HERNANDEZ y ANTHONY OROZCO RAMIREZ, para dar por terminado el presente proceso conforme el articulo 316 Nral 4 del C.G.P.
[12TerminacionProceso.pdf](#)

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b429342c08482a69be582a722c960fbd6fc627f3186e75839b896ced170723ad**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3603.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00465-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA

En el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA fue notificado mediante aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 29 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2674 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.044.406,50** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bba8cc0479fc8b8f5973b1c74993f722a3ea6366cc94562ef986768cb83541**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3570.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00466-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: ANA MARIA TOBON CASAS

Revisado cuidadosamente el escrito del 29 de junio de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 17 de abril de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“ (...) 1.- La dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, inciso 2 artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Los hechos tercero y cuarto no están debidamente determinados, deberá especificar si lo que pretende es que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y/o corriente, respectivamente.

3.- En el numeral segundo del acápite de pretensiones deberá especificar la tasa pactada de interés corriente.

4. -El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito...”

2. La causales Nos. 1º, 3º y 4º fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente al requisito No. 2º la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

*(...) **SEGUNDO:** Señor juez, respetuosamente me permito desacumular las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y el valor de cada una de las cuotas causadas no pagadas, así como el capital acelerado contenido en el titulo valor **No. 22222863** base de la ejecución **para que se libre mandamiento de pago:***

*1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$87.002)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000***

*2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$205.851)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000***

*3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 es decir la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOS PESOS M/CTE (\$87.002)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.*

*1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.787)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE DICIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000***

*2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$141.832)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE DICIEMBRE DE 2022, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000***

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE DICIEMBRE DE 2022 es decir la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.787)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

1. Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$90.609)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE ENERO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$140.010)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE ENERO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE ENERO DE 2023 es decir la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$90.609)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$92.468)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE FEBRERO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$138.151)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE FEBRERO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE FEBRERO DE 2023 es decir la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$92.468)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

1. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.365)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE MARZO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$136.254)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE MARZO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE MARZO DE 2023 es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$94.365)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$96.301)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE ABRIL DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$134.318)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE ABRIL DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE ABRIL DE 2023 es decir la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$96.301)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

1. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.277)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$132.342)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE MAYO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE MAYO DE 2023 es decir la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$98.277)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

1. Por la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$100.293)**, por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 5 DE JUNIO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

2. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$130.326)** correspondiente a intereses corrientes del 5 DE JUNIO DE 2023, contenido en el pagare **No. 22222863** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra **ANA MARIA TOBON CASAS C.C 67029000**

3. Por los intereses **MORATORIOS** que se hayan causado de la cuota del 5 DE JUNIO DE 2023 es decir la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$100.293)**, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago. 6251898

4. El monto del capital acelerado asciende a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.251.898)**, exigible desde el día de la presentación de la demanda, es decir desde hasta que se haga el pago total del mismo.

5. Solicito al señor Juez reconocer interés moratorios sobre el capital acelerado que asciende a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.251.898)** desde la presentación de la demanda y hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, de acuerdo a la literalidad del

título valor, base de la presente acción.”.

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que la apoderada judicial en vez de aclarar la situación que se pidió, lo que hizo en la subsanación fue agregar hechos a efectos de justificar lo pretendido en el nuevo escrito integrado, ya que la falencia advertida estaba encaminada a que indique si el hecho tercero y cuarto son el sustento para pretender el cobro de intereses moratorio o corrientes, ya que no es posible solicitar intereses corrientes de un capital acelerado por cuanto dichos intereses no se han causado, pero la apoderada actora en el escrito integrado transcribió los mismos hechos aumentando lo transcrito en el punto 2.2. de este auto.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1f676c11877da79bf809bd1f596f1e442820918ebdc51ef332cb98286296b**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3522

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00489-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: **HILDA CARMENZA FAJARDO IDROBO**

Dentro del presente proceso, descrito por la parte demandante el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el artículo 372 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, y de ser posible adelantar en la misma lo correspondiente a los alegatos y sentencia.

Visto que la demandada no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto admisorio de la demanda, referente a la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados a la parte demandante y cuotas de administración, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 384 del C.G.P., se le volverá a requerir para ello.

Como en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, la demandada indica desconocer el contrato, y solicita se aporte el contrato original para verificar su contenido, de conformidad con lo prescrito por el artículo 246 del C.G.P., siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda: 1) Copia contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendadora y la arrendataria; 2) Acta de adjudicación de Superintendencia de Sociedades; 3) Cesión de posesión contractual efectuada por el liquidador de la sociedad Montajes E Ingeniería & Construcción S.A.S.; 4) Carta enviada a la demandada solicitando la entrega del inmueble fechada el 15/06/2022; 5) Respuesta de no entrega del 30/06/2022; 6) Propuesta del apoderado de la demandada solicitando el pago de \$15.000.000, para entregar el inmueble; 7) Estado de deuda de la administración del Edificio Ankara; y 8) Certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-405545 y 370-447449, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

DE LA PARTE DEMANDADA

1. CITAR y hacer comparecer a los representantes legales de los demandantes REINTEGRA S.A.S. y BANCO DE BOGOTA S.A., a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

2. REQUERIR a los demandantes para que alleguen antes de la audiencia, el contrato original suscrito por la demandada, con el fin de verificar su contenido y cotejarlo con el aportado con la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

CITAR y hacer comparecer a la demandada Hilda Carmenza Fajardo Idrobo, a fin de que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda.

3. FIJESE el día cinco (5) de octubre del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 y de ser posible en esa misma audiencia adelantar las etapas del art. 373 del Código General del Proceso.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

EN CASO de que alguna de las partes tenga problemas de conectividad por vía virtual, puede concurrir a la audiencia personalmente de manera presencial, a la sala que sea designada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae18e94cd8c1ba7b0d9537ab775d7bdde130acb1ea17623f2570388a760d22a**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3526

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00492-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: AUNARQ S.A.S.

Demandado: LIZ ANDREINA SERNA GARCIA

La apoderada del demandante solicita se autorice el retiro de la demanda, lo cual, siendo procedente, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., que señala: ***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”***.

siendo que en el asunto ni se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares, no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia, sin condena al pago de perjuicios, de conformidad con lo considerado en antelación.
- 2. SIN LUGAR** a ordenar la devolución a favor de la parte demandante, de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentaron en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd514224b1eb2a31a6895644ee06aa18817f11961422bbd4312935993baeea**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3631

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00511-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A. BIC
Garante: GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ

Teniendo en cuenta que el vehículo distinguido con placas **JFW-153**, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero COMPANY PARK ubicado en la ciudad de Cali, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo distinguido con placas **JFW-153**, y el inventario realizado en el parqueadero COMPANY PARK de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **FINESA S.A. BIC**, que recae sobre el vehículo identificado con placas JFW-153, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ.

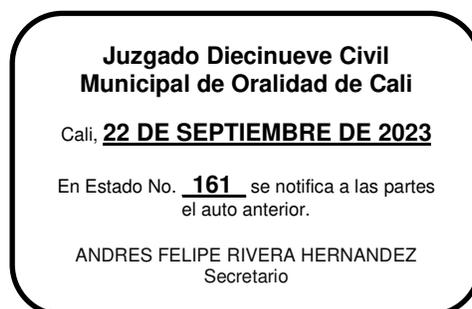
TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue

comunicada mediante **oficio No. 1169 del 29 de junio del 2023**, respecto del vehículo de placas JFW-153, matriculada en la Secretaria de Movilidad Cali, Marca: KIA, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAGP058632, de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ con garantía mobiliaria. Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ORDENAR al **COMPANY PARK** que le entregue al acreedor **FINESA S.A. BIC** o a quien expresamente autorice el acreedor garantizado, el vehículo de placas JFW-153, matriculada en la Secretaria de Movilidad Cali, Marca: KIA, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4LAGP058632, con garantía mobiliaria de propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO ARENAS GONZALEZ. Remítase el respectivo oficio por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec3cb4526c019f68420380edce9ceb47290214ee2e315d06a473202cef666e**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3611

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00516-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
con DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandantes: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandados: MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES
JAMES PALACIOS CIFUENTES

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual obra memorial por parte de la apoderada de la parte actora, de fecha 16 de agosto del año en curso, allegando los resultados de notificación electrónica de los demandados. Por lo cual esta Operadora Judicial ha de ordenar que se agreguen al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Por otra parte, se observa que la notificación electrónica del demandado James Palacios Cifuentes fue realizada al correo electrónico JAPACI1983@HOTMAIL.COM; Sin embargo, al verificar dicho correo electrónico con el relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda y el relacionado en el contrato de arrendamiento, se avizora que el correo electrónico correcto del demandado es: JAPAC83@HOTMAIL.COM. En ese orden de ideas, esta Juzgadora requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del demandado James Palacios Cifuentes a su correo electrónico (JAPAC83@HOTMAIL.COM). So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, El día 30 de agosto del año en curso, fue recibida demanda ejecutiva por parte de la apoderada de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. en contra de MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES y JAMES PALACIOS CIFUENTES, en la cual solicita la acumulación de demandas, dada la existencia del proceso de la referencia. En consecuencia, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por

los artículos 82 a 85, 422, y 463 del Código General del Proceso; este Juzgado accederá a librar el mandamiento de pago pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ADMITIR la primera demanda de **ACUMULACIÓN** instaurada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra los señores **MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES** y **JAMES PALACIOS CIFUENTES**.

B.-ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.044.554 y **JAMES PALACIOS CIFUENTES** identificado con **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.444.339) M/CTE.** Por concepto de servicios públicos de acueducto y alcantarillado contrato 46699354, periodo 06 de abril de 2023 a 05 de mayo de 2023; obligación que emerge de la cláusula décima del contrato de arrendamiento de fecha 14 de julio de 2017.

2.- La suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$103.237) M/CTE.** Por concepto de servicio público de Gas contrato 2354365, periodo 05 de mayo de 2023 a 02 de junio de 2023; obligación que emerge de la cláusula décima del contrato de arrendamiento de fecha 14 de julio de 2017.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada **MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES**, en la forma prevista por el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 463 ibídem; esto es por estado. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado **JAMES PALACIOS CIFUENTES**, de manera conjunta con el Auto No. 2919 de 08 de agosto de 2023, en la forma prevista

por el artículo 290 y SS del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 463 ibídem; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

E.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

F.- SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. **SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

G.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad AFFI S.A.S. identificada con Nit 900.053.370-2, para que por intermedio de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

H.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial con sus correspondientes anexos, de fecha 16 de agosto de 2023, aportado por la apoderada de la parte actora.

I.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación electrónica del demandado James Palacios Cifuentes a su correo electrónico, japac83@hotmail.com. So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027777236d0a8b6d51c8c90d203d093acc45a9379982d30692ec73a1998b81a**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3605

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00548-00.
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandadas: LAURA ISABEL GORDILLO PEREA.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EL EMBARGO Y RETENCION preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias y/o financiera.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LAURA ISABEL GORDILLO PEREA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse por secretaria conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37634f8319e2adfbcf7c50749bd9268f05f97c096e4eaa3fb9b5fdf97a62d3ed**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3544.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00559-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: LUIS ELISEO GUERRERO CHAMORRO.
Demandado: OLIVER RENGIFO BUITRAGO.

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-926655**, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un VEINTICINCO (25%) del demandado, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde se ubica el citado inmueble, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega a este recinto judicial liquidación de crédito actualizada, la cual se agregara para que obre y conste, toda vez que no se han dado los presupuestos reglamentados en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-926655** de propiedad en un VEINTICINCO (25%) del demandado.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste, la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el día 05 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7761b24fdc1a61d50dc75f22c5cd2a1b74daf829a71be9c910793a3c8b448d**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3532

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00586-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ELEAZAR SANCHEZ TAPIA
Demandado: VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S.

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que el día 16 de agosto se comunico mediante oficio Nro. 1422 la orden de EMBARGO preventivo del establecimiento de comercio VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S, así las cosas, la entidad CAMARA DE COMERCIO DE CALI acato de manera favorable la orden comunicada mediante el oficio que se menciona anteriormente aportando respuesta a la inscripción de dicho embargo.

En definitiva, se debe precisar que CAMARA DE COMERCIO DE CALI apporto respuesta al oficio que se menciona anteriormente mediante escrito calendado el 02 de septiembre del 2023.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por CAMARA DE COMERCIO DE CALI con relación a la medida de embargo preventivo del establecimiento de comercio VEHICULOS Y AUTOMOTORES JABC S.A.S
[17RespuestaOficioEmbargoCamaraComercioDeCali.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069dd2e4fa8c17a4c1309a2aaf17372ed8efbd046fd8ef07f5ece781983f11e9**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3606.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00619-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: JAIRO ASCENCIO GUEVARA.
Demandada: LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO.

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por JAIRO ASCENCIO GUEVARA en contra de LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En atención al memorial que precede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, sin embargo, se observa que en dicho escrito no manifiesta, a que entidades se deberá comunicar la medida, conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del C.G.P., por consiguiente, no será posible acceder a la misma.

En el mismo escrito, el apoderado actor solicita se oficie a la CIFIN, para que informe número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre del señor LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.656, especificando nombre de la entidad financiera o banco y estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva), solicitud que es procedente.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 30 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2872 del 01 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **462.772,61** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. **NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares del embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, por las razones expuestas en la parte motiva.
8. Líbrese oficio a **CIFIN**, para que informe número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre del señor **LUIS GERMAN TABORDA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.272.656**, especificando nombre de la entidad financiera o banco y estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdadd6ed09213a72ffd255b00a81a7554c9fc9ccfb1fc246cd3f457d334fde0**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3561

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIL RENDON.
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ALVAREZ
MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00682-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por MARTHA CECILIA GIL RENDON en contra de MARIA EUGENIA ALVAREZ y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3105 del 17 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **467.900** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0940e13c610c932f9be7524a30c6ae3be458f8688fbb8159bddcd87f78b4a734**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3592

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GLADYS BERNAL DE ROCA
DEMANDADOS: JAIRO GIOVANNI BARRERA ADAMA
ALICIA DEL CARMEN ADAME DE BARRERA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00685-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- las pretensiones del escrito de demanda no discrimina mes a mes los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas de administración dejadas de pagar y a las que haya lugar del cobro de los intereses moratorios. Así las cosas, debe de estipular con exactitud la fecha de vencimiento de cada obligación dejada de pagar bien sea cuotas de administración y/o cánones de arrendamiento, al igual que debe de estipular la fecha exacta en la que se empiezan a causar los intereses de mora.

2.- En las pretensiones de la demanda se pretende cobrar tanto la clausula penal como intereses moratorios, así las cosas, es improcedente pretender que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de los intereses de mora como lo describe en el numeral 2 de las pretensiones y de la cláusula penal descrita en el numeral 1 - 14; es decir debe corregir las pretensiones de la demanda y solo pretender cobrar o intereses moratorios o la clausula penal.

3.- Debe de especificar la fecha en la que se causan los intereses a los que hace mención en el numeral 1 – 23 que se describe en las pretensiones de la demanda.

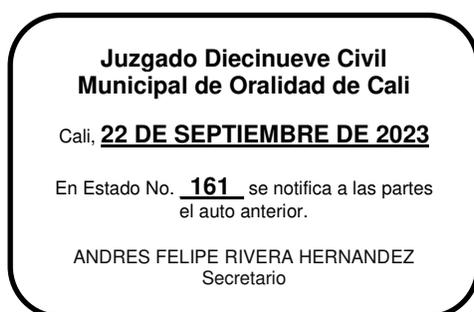
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3211e947e9f1f815d1ce6452cbc5394fdcba7b8baadc762954b56240da9248**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3577

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00705-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL PRESCRIPCION DE LA ACCION

Demandante: VETERINARIA LTDA

Demandado: BANCOLOMBIA

Vista la subsanación de la demanda que cumple con los requerimientos del auto anterior y que cumple con los requisitos legales, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa con trámite verbal en virtud de la cuantía.
- 2. NOTIFICAR** al demandado BANCOLOMBIA de esta providencia conforme a los arts. 292, 293, 301 del CGP; y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. CORRER** traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76225074cf56779462c8027bfc9b5ce44633ec1df672158a651af166c8b59db**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3573

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00706-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA MARIN HENAO

Visto que la demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, que venció el 06/09/2023, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 2. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eb079297c6d3845123bfe12f05d20aa86d43c6f6feafe009eaa83faaf7bfb**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3643

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00714-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TRANSPORTADORA TRANZUMA DEL VALLE SAS
JUAN PABLO ZULUAGA ZULUAGA

Revisado el expediente digital, se puede avizorar que el día 12 de septiembre del 2023, se allego respuesta emitida por la entidad CAMARA DE COMERCIO DE CALI al oficio Nro. 1495 del 29 de agosto del 2023 con respecto a la medida cautelar de EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado TRASPORTADORA TRANZUMA DEL VALLE S.A.S.; medida la cual fue comunicada mediante el oficio que se relaciona en el presente escrito.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la entidad de CAMARA Y COMERCIO DE CALI, la cual fue allegada el día 12 de septiembre del 2023. [10RespuestaCamaraDeComercio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec792bb35ba7476d6ff3001d398616222b606b0c7ba5e72ba47cd5c90abbb809**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3551

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00721-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: GLORIA PIEDAD BONILLA BEJARANO

Demandado: **ROSA MARIA LASSO DE BIGOYA**

Visto que la subsanación de la demanda se ajusta a los requerimientos del despacho efectuados en el auto que inadmite y se cumplen los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el título cumple con los contemplados en el artículo 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada Rosa María Lasso de Bigoya, que pague a favor de Gloria Piedad Bonilla Bejarano, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré suscrito por la demandada, que garantizan la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3.744 del 29/10/2010, corrida en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, por las siguientes sumas:

1) \$30.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por la demanda a favor de la demandante.

2) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05/12/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

3) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

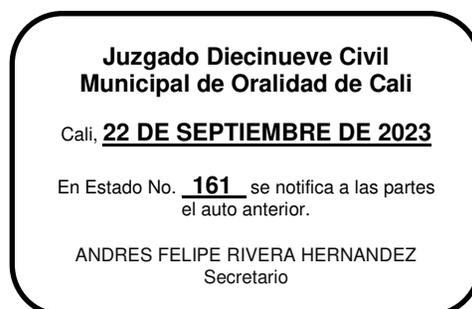
2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 7B BIS No. 69-63 Barrio Alfonso López de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-440811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 3.744 del 29/10/2010, corrida en la Notaria Sexta del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b8d7f69d4940e9dfce5ea8422cedfc2f6fa1c7b69ca6874465553961da969**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3543

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00722-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S ANTES
MAF COLOMBIA S.A.S
Garante: LUIS HORACIO BOTERO PEÑA

Se avizora el expediente digital del presente trámite y se evidencia que el trámite de aprehensión y entrega fue inadmitido mediante auto Nro. 3321 del 30 de agosto del 2023, dicho lo anterior es de suma importancia resaltar que la parte actora allegó subsanación el día 06 de septiembre del 2023 cumpliendo así con la carga procesal a cargo, subsanando en debida forma y dentro de los términos de ley que nos establece el artículo 90 del C.G.P. en consecuencia el trámite de aprehensión y entrega debería de ser admitido dado a que la parte solicitante cumplió con la subsanación como se menciona., sin embargo, como quiera que se presenta memorial en fecha 11 de septiembre del 2023 solicitando el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 92 del C.G.P, solicitud la cual se torna procedente toda vez que se cumple con lo preceptuado en dicho artículo, por lo tanto, se accederá a la solicitud del retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del trámite, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose por haberse presentado de manera digital.
Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edca7c508b5708379de95a8f9abf12cc711b72e46f7d8b1e58e6b16aa6bfe5**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3501.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00729-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: MARIA OFELIA VELASCO GONZALEZ.
Demandado: LEE VANDER HARRY CHAVERRA BONILLA.

La parte demandante MARIA OFELIA VELASCO GONZALEZ, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada LEE VANDER HARRY CHAVERRA BONILLA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81330328b55e915c6062b3aed21ed3324f2abe2af6153350e141d062cfbcf2d**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3502.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00733-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1
Demandado: MARIA YONEIDA MOSQUERA.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, en razón a que mediante auto No. 3356 del 01 de septiembre del 2023 fue inadmitida la presente demanda, aunado a ello, se avizora que no ha sido notificado el demandado.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5a2a5b32843606ab43369292ef3779bbd883fbd78ba1cf6f458c83998c872e**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3556

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00737-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: PATRICIA COLLAZOS RAMÍREZ
Demandada: MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A.

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que este Despacho Judicial por Auto No. 3391 de 05 de septiembre del año en curso, inadmitió la demanda, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 7 y el 13 de septiembre de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77afc065aae3a96ac882a8f6c24b98481337d230f83d76370bb299eb160554**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3563

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00741-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: GERALDINE CALLEJAS YULE

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL respecto del vehículo de placas: **JTN895**, con garantía mobiliaria de propiedad de GERALDINE CALLEJAS YULE

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **JTN895**, Marca: RENAULT, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, motor: B4DA405Q089507, de propiedad de la señora GERALDINE CALLEJAS YULE identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.207.926

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **JTN895**, Marca: RENAULT, Modelo 2021, servicio PARTICULAR, Color GRIS ESTRELLA NEGRO,

motor: B4DA405Q089507, de propiedad de la señora GERALDINE CALLEJAS YULE, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610b81a25219bb8e9d74509aed22716f50bf76a2ff6efb8550b14404dd6d08**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3557

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00746-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALFA FINCA RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados: LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA Y OTROS

La parte demandante, quien actúan a nombre propio; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 3401 de 5 de septiembre de 2023. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo a la demanda; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitarán al embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado MICHELLE MAYA HERRERA.

Finalmente, se pretende que se libere mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador. Sin embargo, dicha pretensión es improcedente, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, 4 de septiembre de 2023, aun no se ha causado el canon de septiembre; además, debe recordarse que uno de los requisitos del título ejecutivo es que sea exigible, y para el caso bajo análisis las cuotas futuras no se han causado por lo que adolecen de exigibilidad. Por lo tanto, esta Juzgadora a de denegar el mandamiento de pago sobre los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **LUIS FERNANDO MARÍN VALENCIA** con CC. 16.647.966, **MICHELLE MAYA HERRERA** con CC. 1.144.054.686 y **AMPARO VALENCIA GIRALDO** con CC. 38.945.794, pague en favor de la parte demandante **ALFA FINCA RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S.** con Nit 900.833.021-4, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$353.137)** M/CTE. Por concepto de saldo de canon de arrendamiento de 5 de junio de 2023.

2.- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.448.827)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento de 5 de julio de 2023.

3.- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.448.827)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento de 5 de agosto de 2023.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.346.481)** M/CTE. Por concepto de Clausula Penal del Contrato de Arrendamiento.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DENEGAR el mandamiento de pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

C.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

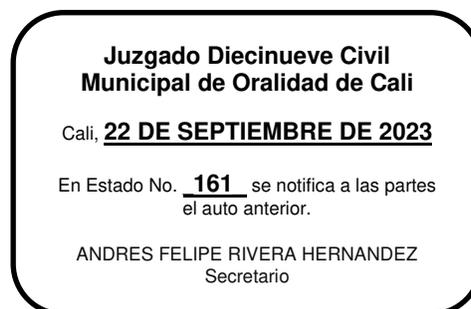
D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado **MICHELLE MAYA HERRERA** identificado con CC. 1.144.054.686, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-730676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la CARRERA 102 13-45 EDIFICIO "RIVERSIDE-APARTAMENTOS" P. H. GARAJE 21 – SEMISÓTANO de Cali.

F.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

G.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional del Derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P No. 162.809 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ab47c9b826792dbb428afa2d82bca1ea0b1416bd14e9aced54574fc269e9a**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3527

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00756-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"

Demandado: **DOUGLAS JEAN PAUL SMITH ARANGO CHACON**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En el numeral primero de los hechos se indica "por concepto de desembolso de un crédito a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", lo cual es un contrasentido y por tanto debe aclarar.
2. En el numeral tercero de los hechos indica sobre los intereses corrientes que se han causado desde la fecha de mora, es decir, desde el 10 de agosto de 2021 hasta presentación de la demanda, ocurre que en el título la fecha de vencimiento es el 25/04/2023, debe tener en cuenta que los intereses de plazo son los causados dentro del plazo otorgado para el pago de la obligación, por lo tanto, debe aclarar este punto.
3. La pretensión contenida en el numeral tercero, de intereses corrientes debe ajustarla con lo pactado en el título e indicar la tasa.

Así es que se inadmitirá la demanda para que se aclaren los hechos y se ajuste la pretensión de intereses de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

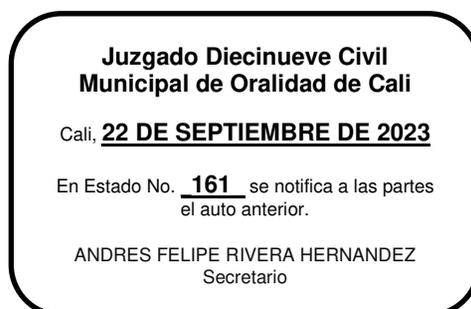
1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los hechos y la pretensión de intereses de plazo, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T. P. No. 89.453 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3303c36b48043fbc401f3b6fe4130e20cade36a99441b73fbd38e2ed5eefd1**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3549

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00762-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

Demandante: DAVID MICHAEL SAUCEDA

Demandado: LA CONSENTIDA S.A.S.

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. La demandante de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, allegado, se denomina: "LA CONSENTIDA CANTINA S.A.S." con NIT. 901323101-0, por tanto, debe corregir el nombre de la demandante.

2. En el numeral primero de las pretensiones debe aclarar el valor, por cuanto la cifra en números difiere de la expresada en letras.

3. Como no se da cumplimiento a lo reglado en el inciso primero del artículo 206 del C.G.P., que señala: ***"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"***.

Deberá allegar el juramento estimatorio de los perjuicios e indemnizaciones reclamados.

4. En cuanto a la solicitud de que se oficie a la Fundación Clínica Valle del Lili, para que informen y corroboren el historial médico de la lesión, debe indicar exactamente a que dependencia, unidad o sección de la Clínica Valle del Lili, va dirigido el oficio, su dirección física y/o correo electrónico; además, debe especificar con claridad lo pretendido con la prueba.

5. Para llamar en garantía a la aseguradora debe indicar a cuál se refiere, su nombre completo, su identificación y dirección física y/o de correo electrónico.

6. En la parte final del poder se señala que confiere poder para que el centro de conciliación y justicia alternativa de la ciudad de Cali, les reconozca personería jurídica a sus abogados, lo cual debe corregir, allegando un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, como lo manda el artículo 74 del C.G.P.

Por tanto, se inadmitirá para que aclare los puntos antes referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos anteriormente relacionados y allegue un nuevo poder, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2ccd682db6a54bb5f20529377dc39300874ce89bcc8f16887091f9453cf22**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3519

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00763-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINDECON CO S.A.S.
Demandadas: SOL MARÍA IBARGÜEN IBARGÜEN
FLOR DE MARÍA COLORADO DE RODRÍGUEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FINDECON CO S.A.S.** identificada con Nit. 900.809.094-0, por intermedio de apoderado judicial, contra **SOL MARÍA IBARGÜEN IBARGÜEN** con CC. 54.250.130, y **FLOR DE MARÍA COLORADO DE RODRÍGUEZ** con CC. 31.302.960. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

Finalmente, se pretende el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad de una de las demandadas. No obstante, no fue aportado el certificado de tradición del inmueble, que demuestren que en realidad la ejecutada es la propietaria del mismo. Por lo tanto, la parte actora deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar solicitada, para acceder a decretarla de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **SOL MARÍA IBARGÜEN IBARGÜEN** con CC. 54.250.130, y

FLOR DE MARÍA COLORADO DE RODRÍGUEZ con CC. 31.302.960, pague en favor de la parte demandante **FINDECON CO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.957.622)** M/CTE. Por concepto de saldo insoluto de capital del **Pagaré No. 0011001001128** de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por las demandadas.

1.1.- La suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$419.335)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, a una tasa del 1,9% mensual.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 08 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a las demandadas, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T.P. No 242.598 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abef5a9734950cb4e5b150eb0d700b627a9a278a8a4ce6b2ffabd11791d7d27**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3520

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00764-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: FINDECON CO S.A.S.

Demandada: GINA LORENA RESTREPO PRADO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FINDECON CO S.A.S.** identificada con Nit. 900.809.094-0, por intermedio de apoderado judicial, contra **GINA LORENA RESTREPO PRADO** con CC. 38.559.911. Por lo cual, procede esta Unidad Judicial a verificar el título base de la ejecución aportado con la demanda, el cual, es un pagaré, visible en el archivo 02 del expediente digital; para validar si cumple con los requisitos de ley para acceder a librar mandamiento de pago.

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que el título valor adolece del requisito de claridad, puesto que, como se mostrará, de su lectura no resulta claro cuál es la suma que adeuda la demandada. Inicialmente se expresa que es un pagaré por valor de \$1.972.303 y más adelante, se indica que se adeuda la suma de \$3.299.350, los cuales serán pagaderos en 48 cuotas mensuales

FORMA DE PAGARE

0011001000915

PAGARE # FV03 -P Ver. #4 Oct. 2018

POR VALOR DE: _____

PESOS MCTE (\$ 1.972.303)

FECHA DE VENCIMIENTO _____

Yo, (nosotros) Restrepo Prado Gina Lorena

identificado(s) como aparece(n) al pie de nuestra(s) firma(s), me (nos) declaro(amos) **DEUDOR(ES)** solidarios de **FINDECON CO S.A.S.**, por la suma de _____ pesos Mcte (\$ 3.299.350), que he(mos) recibido a entera satisfacción en calidad de mutuo con intereses, suma esta que me(nos) obliga(mos) a pagar a la sociedad **FINDECON CO S.A.S.**, en la ciudad de Santiago de Cali a su orden, en la Carrera 8 # 70-20 en (48) cuotas ordinarias de _____ Pesos Mcte (\$ 133.234) cada una, y la última, de _____ Pesos Mcte (\$ _____) comenzando el pago de la primera cuota el día (9) del mes de Febrero del año (2019), y así sucesivamente, en la misma fecha

En ese orden de ideas, como quiera que el título ejecutivo base de la presente demanda adolece del requisito de claridad, para ser un título ejecutivo, esta Juzgadora se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

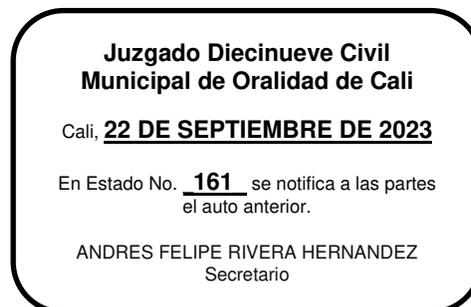
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por FINDECON CO S.A.S. contra GINA LORENA RESTREPO PRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73701a34fb6b9b3a38ba77b2d7678dbf0b189cac7710defc062a944cb5e03a72**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3521

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00765-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINDECON CO S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS QUIÑONEZ OREJUELA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FINDECON CO S.A.S.** identificada con Nit. 900.809.094-0, por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS QUIÑONEZ OREJUELA** con CC. 94.332.085. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la cautela pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JUAN CARLOS QUIÑONEZ OREJUELA** con CC. 94.332.085, pague en favor de la parte demandante **FINDECON CO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.760.456) M/CTE.** Por concepto de saldo insoluto de capital del **Pagaré No. 0021001000783** de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito por el demandado.

1.1.- La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$855.264)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, a una tasa del 1,9% mensual.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 08 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado JUAN CARLOS QUIÑONEZ OREJUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.332.085, como trabajador de la empresa SEGURIDAD ATLAS de la ciudad de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **\$13.231.440,00 Mcte. (Trece Millones Doscientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos)**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la

consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00765-00.**

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T.P. No 242.598 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a784982ad931d49237492bda897271a0e2a515c496c01dababb7ebf51aee4a**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3517.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00767-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”.
Demandado: INGRID PAOLA VENDE LERMA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, sigla “BANCOOMEVA” contra INGRID PAOLA VENDE LERMA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar el hecho segundo respecto a la fecha de vencimiento del pagare, toda vez que confrontado con el pagare aportado como base de recaudo no coincide con la fecha indicada en el hecho mencionado.
2. Deberá aclarar porque en el indica en el hecho segundo numeral 1.1. que los intereses de mora serán desde el 01 de septiembre de 2023 y en la pretensión primera en su numeral 1.1. pretende los intereses de mora desde el 01 de septiembre de 2022.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho segundo la parte actora manifiesta que el valor del pagare es pagadero a 72 cuotas y teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 72 cuotas mensuales siendo la primera el día 31 de marzo de 2021, en lo sucesivo, deberá la actora discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la

cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, sigla “BANCOOMEVA” contra INGRID PAOLA VENDE LERMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b2c0e26167eb23d3bc02772c5e87fcbfb75883a12c74aeb33a3e724fdb4e**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3518.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00768-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS
EDINSON ZAMORA CALERO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS y EDINSON ZAMORA CALERO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de Existencia y representación legal de la sociedad GARBIRAS INMOBILIARIA SAS.
2. Deberá allegar la notificación a los deudores de la subrogación convencional, conforme a lo preceptuado en el artículo 1669 del código civil, en concordancia con el artículo 1960 ibidem.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra WILLINGTON ALBERTO QUIÑONEZ SOLIS y EDINSON ZAMORA CALERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C 38.864.500 y T.P No. 82.597 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9acb189e208270f6d40606e3c4745f26103413109d0a5e40236b0f7fb8faf**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3546

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00769-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: **EDWIN GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 430 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado EDWIN GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ y a favor del BANCO POPULAR S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$21.953.601,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 1143834546.

1.2. \$331.139,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 04/12/2022 al 25/08/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima permitida fluctuante mes a mes, establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 26/08/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDWIN GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, en las entidades relacionadas por el demandante, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$44.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del cr dito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado Jos  Iv n Suarez Escamilla, identificado con C.C. No. 91.012.860 y con T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los t rminos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ea538c10bb3c4f94135baaa503d2c58b583bc89aefe5277a3bd8395299dea**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3529

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BAN100 Y/O BANCIEN
Demandados: ARACELLY MOTATO TAPIAS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00770-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicitan se decreten las siguientes medidas cautelares, EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, encargos fiduciarios, contratos de fiducia en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, solicitud la cual se torna procedente y el despacho accederá a decretarla dado a que la solicitud se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., por otro lado se solicita EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la accionada distinguido con el folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-671071 y el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio HOSPEDAJE DIEZ identificado con numero de matricula 81213, solicitudes de medidas cautelares que se tornan improcedentes toda vez que es desproporcional a lo que se pretende cobrar, dicho lo anterior y conforme al articulo 599 del C.G.P inciso tercero que en lo pertinente reza

“... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado...”

En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a **EDWIN ARLEY CHOREN URREA – SERGIO ANDRES MOLANO**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **ALVARO HUGO FERNANDEZ CORREA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 5.199.441) M/Cte. por concepto de capital contenido en el pagare No. 80000039711 el cual tiene como fecha de suscripción el día 15 de abril del 2019 y como fecha de vencimiento el 22 de junio del 2023.

2.- SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 786.705) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir 15 de abril del 2019 hasta la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, es decir 22 de junio del 2023.

3.- Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 23 de junio del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar los demandados **ARACELLY MOTATO TAPIAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.845.715, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos

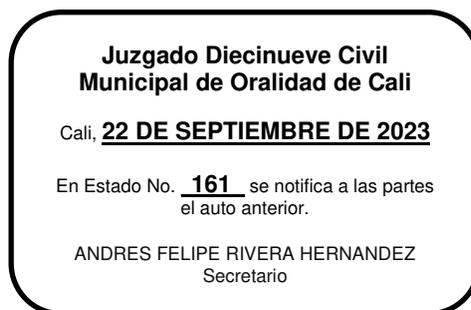
mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00770-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 12.000.000 Mcte. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022. artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

C.- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-671071 y el establecimiento de comercio HOSPEDAJE DIEZ que se distingue con numero de matrícula 81213 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

D.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

E.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.030.683.493 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 368.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a603db3b963b5828158b7db871981b443f9c391f78f527f4a4f0ab876dc967**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3547

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00773-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Demandado: **DIANA PULECIO ESPINAL**

Visto que la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada Diana Pulecio Espinal y a favor de SEGUROS BOLIVAR S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$4.500.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento de octubre de 2022.

1.2. \$4.500.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre de 2022.

1.3. \$4.500.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2022.

1.4. \$4.500.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento de enero de 2023.

1.5. \$4.500.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento de febrero de 2023.

1.6. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Diana Pulecio Espinal, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$45.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con C.C. No. 67.011.654 y T. P. No. 137.194 del C. S. de la J. como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e108a8b77be9dc4a42f1406b480089d0c27754f736fbc58d1b0f28bb15891**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3558

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00775-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GIOVANNI SALGADO OSPINA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit **890.903.938-8**, por intermedio de apoderada judicial, contra **GIOVANNI SALGADO OSPINA** con CC. **1.112.100.199**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, el certificado de tradición de vehículo afectado con la prenda fue expedido hace más de un mes. Por lo cual se deberá aportar un nuevo certificado de tradición que cumpla con lo establecido en la norma referida.
- Verificada la demanda, se avizora que la misma no cumple con lo reglado por el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 ibidem, pues no se informa bajo juramento si la demandante fue citada al proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, que decretó el embargo sobre el bien perseguido. Por lo cual deberá ajustar la demanda para acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

El vehículo de placas **HMS125** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	9BFZB55F6E8894306		
Marca:	FORD	Chasis:	9BFZB55F6E8894306		
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1999	Nro. Ejes:	
Línea:	ECOSPORT	Pasajeros:	5	Toneladas:	,00
Color:	BEIGE RIVIERA	Servicio:	PARTICULAR		
Modelo:	2014	Afiliado a:			
Motor:	AOJAE8894306-	F. Ingreso:	11/10/2013		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192013000074695		
Aduana:	SANTA MARTA (MAGDALENA)	Fecha:	11/09/2013		
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL				
Certificado de movilización:	372758, 10/2013				

PIGNORACIONES

15/10/2021 a favor de: BANCOLOMBIA SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 319 del 7 de Abril de 2022 Radicado el 20 de Abril de 2022 Expediente 76-834-40-03-006-2018-00317-00 Embargo , Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 6, Dirección J06CMTULUA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO TULUA Demandado: GIOVANNY SALGADO OSPINA, Demandante: LINA MARCELA CARDONA MAYA, Emisor: ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA, Cargo del emisor: SECRETARIO.

PROPIETARIO ACTUAL
GIOVANNI SALGADO OSPINA

- En el literal c) del acápite de pretensiones se pretende cobrar el mismo valor de los intereses de plazo como intereses moratorios, lo que no es procedente, debido a que los intereses moratorios apenas se comenzaron a causar desde el 15 de agosto de 2023, y de esa fecha al 12 de septiembre, que fue el día en que se presentó la demanda no es posible que se haya causado dicho valor. Además, en el literal d) se cobran nuevamente intereses de mora. Por lo cual, se deberán unificar los literales c) y d) en uno solo, ajustando el cobro de los intereses moratorios.

b) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.694.433) M/CTE, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 11 DE OCTUBRE DEL 2021 a 14 DE AGOSTO DEL 2023.

c) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.694.433) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la cuota es decir el día DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LA CUOTA hasta la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

- Revisadas las pruebas documentales relacionadas en la demanda, se advierte que no fue aportada la carta de instrucciones del pagaré base de la acción ejecutiva. Por tanto, se deberá aportar dicho documento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad AECSA S.A.S. identificada con Nit 830.059.718-5, para que por intermedio de la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533c41d9cfcf8a904157e2aeefbe298310c8616a39ab7085ca272b348561fab4**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3599.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00776-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Debra allegar el certificado que acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la sociedad demandante lo anterior conforme a lo preceptuado en el inciso 3ro de la ley 2210 de 2022.
2. Deberá ajustar la pretensión 1.2. toda vez que no concuerda con el monto estipulado en el pagare No. 22174838, allegado como base de recaudo.
3. Deberá ajustar la pretensión 2.2. toda vez que no concuerda con el monto estipulado en el pagare No. 22174837, allegado como base de recaudo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20ed7d81687f1b62c63dc91f7abf723b79c552a910fc0ee4bbcbd0eaaca6e7**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3546

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00777-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: **ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL OCCIDENTE
COLOMBIANO**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$153.989.951,00 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 557969259.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28/12/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$8.654.914,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 9004194584-9174.

1.4. por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral tercero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 22/07/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, en el Banco de Bogotá, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$300.000.000,00, correspondiente al doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculados.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la demandada ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA contra UNIVERSAL DE NEGOCIOS DE OCCIDENTE S.A.S. y la ASOCIACION DE AGRICULTORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 20230009100.

LIBRESE oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Artículo 466 del C.G.P. LIMITAR la medida hasta la suma de \$300.000.000,00 M/cte., correspondiente al doble del valor del crédito y de las costas prudencialmente calculados.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. TENER al abogado Adolfo Rodríguez Gantiva, identificado con C.C. No. 16.604.700 y con T.P. No. 31.689 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021827d226c7eae0d206914f20009398a769bb95479801276837174f84b5d1c4**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3562

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00778-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA K-108 PROPIEDAD HORIZONTAL
APTO 402
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BANCO DAVIVIENDA S.A, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del CONJUNTO RESIDENCIA K-108 PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 402, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000) M/CTE, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

1.1-. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de NOVIEMBRE de 2022, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo

dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

2.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.

2.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de DICIEMBRE de 2022, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

3.-La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2022.

3.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de ENERO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de 5 conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

4.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del 2023.

4.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de FEBRERO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

5.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023.

5.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de MARZO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio.

6.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023.

6.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de ABRIL de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

7.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2023.

7.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de MAYO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

8.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2023.

8.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de JUNIO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

9.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2023.

9.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de JULIO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

10.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2023.

10.1.- Por intereses moratorios fijados desde el 2 de AGOSTO de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

11.- La suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2023.

11.1.-. Por intereses moratorios fijados desde el 2 de SEPTIEMBRE de 2023, hasta que se verifique su pago total y los que sigan causando de conformidad con lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510 de agosto/99 que reforma el Art. Del c. De comercio

12.- Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del

proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

13.- Por las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 66.982.402 y T.P. No. 99.505 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bcc37e8fc28b7cc6a439a75d8ae6b38bee2d213bfe9934f1431eda5efb7b36**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3560

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00783-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS** con CC. 1.107.049.975. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar la cautela pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS** con CC. 1.107.049.975, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Obligación número 4425490016215131 contenida en el pagaré No. 4425490016215131 - 5126450017226387:

1.- La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.835.340)** M/CTE. Por concepto de capital de la obligación número **4425490016215131** contenida en el **pagaré No. 4425490016215131 – 5126450017226387** de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por el demandado.

1.1.- La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$7.877.673)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.

1.2.- La suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$514.148)** M/CTE. Por concepto de **intereses de mora** liquidados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.

1.3.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 05 de agosto de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Obligación número 5126450017226387 contenida en el pagaré 4425490016215131 - 5126450017226387:

2.- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$43.965.492)** M/CTE. Por concepto de capital de la obligación número **5126450017226387** contenida en el **pagaré No. 4425490016215131 – 5126450017226387** de fecha 14 de septiembre de 2022, suscrito por el demandado.

2.1.- La suma de **ONCE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.030.450)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.

2.2.- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$487.133)** M/CTE. Por concepto de **intereses de mora** liquidados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto de 2023.

2.3.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 05 de agosto de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.049.975. Hasta la concurrencia de **\$195.889.372.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00783-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad POSADA ASESORES S.A.S. identificada con Nit 901.206.156 - 4, para que por intermedio de la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad

con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acead147a0be98717fabc7e0fb774f20d1aaa1c37fcb0653db93686a928da2d7**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3601.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00784-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: MARIA DEL PILAR GARCIA ROSERO
Demandado: LILIANA ARCINIEGAS
LUIS EDUARDO CAGUASANGO

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARIA DEL PILAR GARCIA ROSERO** en contra de **LILIANA ARCINIEGAS y LUIS EDUARDO CAGUASANGO**, por las siguientes sumas:

a) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.400.000) M/Cte.**, por concepto a capital, contenido en la letra de cambia S/N.

b) Por concepto de intereses corrientes desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2020, contenido en la letra de cambia S/N, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el día 21 de septiembre de 2020, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO ITAU y BANCO AGRARIO** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse

responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00784-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 16.800.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, identificada con C.C 36.753.158 y T.P No. 206.736 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e11d37c30473063bda6b0b36a45d19ec9a8df185210cd02ff66699d4f75c540**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3583

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00785-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Garante: JORGE CUELLAR MENA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KPZ772**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211d5beac0d0110bfa01df11a21376f243afd4b5425336cc94383e54d8d2a7a**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3602.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00786-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JULIO DAVID ESCOBAR PABON

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: LKY347, a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JULIO DAVID ESCOBAR PABON**, por las siguientes sumas:

a) ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.697.976) M/Cte., por concepto a capital, contenido en el Pagare No. 16852328 que respalda la obligación 00000000312737934 - 00000040506404965.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS CUNCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.751.230) M/Cte. Por concepto de intereses corrientes desde el 08 de noviembre de 2022 al 14 de agosto de 2023, contenido Enel Pagaré No. 16852328 que respalda la obligación 00000000312737934 - 00000040506404965, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el día 16 de agosto de 2023, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: LKY 347, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: LKY 347, a efectos de acreditar que el

demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **161** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f26fb4930c626b5eaa07b98ff8e75494bb822ed4485cdcd11a736e35e715ecd**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3619

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00787-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: **YAMILE BUITRON RIVERA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada Yamile Buitrón Rivera y a favor del BANCO W S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$15.435.250,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11192257, suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 21/02/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Yamile Buitrón Rivera, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, o similares, siempre que sean susceptibles de dicha medida. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Artículo 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$30.000.000,00, correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales **No. 760012041019 del BANCO AGRARIO** de esta ciudad y para este proceso. Se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado Alejandro Blanco Toro, identificado con C.C. No. 94.399.036 y con T.P. No. 324.506 del C. S. de la J., representante legal de SYNERJOY BPO SAS, NIT. 800133032-9, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff657a31c6fb582cd0ef79fa4d72fd20ef19cc641b6f590be2ed21a336cd7**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3628.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00790-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL
POPULAR - COOFIPOPULAR.
Demandado: MILLER GUILLERMO CALDERON GALLEGO.
MARIA ISABLE PINTO GARCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR contra MILLER GUILLERMO CALDERON GALLEGO y MARIA ISABLE PINTO GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho 2 manifiesta que los demandados se obligaron a realizar el pago de la deuda mediante 168 cuotas y teniendo en cuenta que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 168 cuotas quincenales consecutivas de \$86.386 cada una, la primera de ellas el 15 de octubre de 2020 y cuotas extras por el valor de \$257.143 pagaderas los 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá aportar la constancia de que el poder otorgado por la sociedad demandante fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2219 de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR contra MILLER GUILLERMO CALDERON GALLEGO y MARIA ISABLE PINTO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **161** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd9f387432783824c1586da50647df985f018ac9410fb3ca4cde117a172aec**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3618

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00791-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MONICA MURIEL SERNA
Demandado: **MUEBLES Y COLCHONES ROYAL FLEX**
JOHAN SEBASTIAN VARGAS
FREYMAN FELIPE REYES CARDONA

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, interpuesta por la demandante Mónica Muriel Serna, se encuentra que:

Se nombra como demandado al señor Johan Sebastián "VARGAR", siendo que en el contrato de arrendamiento el mismo aparece como Johan Sebastián Vargas, por lo cual, debe corregir el nombre del demandado.

El artículo 84 del C.G.P., establece: ***"A la demanda debe acompañarse:***

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.***
- 2. La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
- 4. La prueba del pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.***
- 5. Los demás que la ley exija".***

No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Muebles y Colchones Royal Flex, por lo tanto, debe allegar el certificado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se aclaren los puntos indicados y se allegue el certificado de existencia y representación de la demandada Muebles y Colchones Royal Flex, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

SE ADVIERTE a la demandante que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a359c6c8eb573928417ff60ce106ab6b14c347182f1831c8952bdf9dadfd48**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3617

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00794-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **JOSE WILLIAM JORDAN CABEZAS**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR al demandado JOSE WILLIAM JORDAN CABEZAS, que pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado, que garantiza la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1898 del 14/07/2022, corrida en la Notaria Catorce del Círculo de Cali, por:

1) \$79.267.239,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré 05701194600324091.

2) \$9.526.665,00 M/cte., por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 07/01/2023 hasta el 07/09/2023, liquidados a la tasa del 17,30 %EA.

3) Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

4) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará oportunamente.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 85C No. 56-48 Edificio Los Lirios, Apartamento C-302 de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1047187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1898 del 14/07/2022, otorgada en la Notaría Catorce del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificado con C.C. No. 1.144.198.898 y con T. P. No. 374.650 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41301fcd060c4b6edc6cc4940c4ba30b0a73f8908dd5ffacf094b5d88f0b58fa**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>